

OCTUBRE 3 DE 1835.

Ley.—Sobre gobernadores de los estados, jueces, tribunales y empleados de ellos, cesacion de sus legislaturas, y establecimiento de juntas departamentales,

Artículo 1.º „Subsistirán los gobernadores que actualmente existen en los estados, aun cuando hayan cumplido el tiempo que prefijaban las constituciones de ellos; pero sujetos para su permanencia y en el ejercicio de sus atribuciones, al supremo gobierno de la nacion.—
2. Las legislaturas cesarán desde luego en el ejercicio de sus funciones legislativas; pero ántes de disolverse, y reuniéndose las que estén en receso, nombrarán una *junta departamental*, compuesta por ahora de cinco individuos escogidos en su seno ó fuera de él, para que funjan de consejo del gobernador; en el caso de vacan-

te de ese empleo, hagan propuesta en terna al supremo gobierno general, en personas que tengan las calidades que se han exigido hasta ahora; y mientras este nombra, desempeñen las funciones gubernativas por medio del primer nombrado entre los seculares.—3. En los estados donde no pueda reunirse la legislatura dentro de ocho dias, el ayuntamiento de la capital hará sus veces, solo para el acto de elegir los cinco individuos de la junta departamental.—4. Subsistirán todos los jueces y tribunales de los estados, y la administracion de justicia, como hasta aquí, mientras no se expida la ley organizadora de este ramo. Las responsabilidades de los funcionarios, que solo se podian exigir ante los congresos, se interpondrán y fenecerán ante la suprema corte de justicia de la nacion.—5. Subsistirán igualmente por ahora todos los empleados subalternos de los estados, no proveyéndose las plazas vacantes ó que vacaren; pero así ellos como las oficinas, rentas y ramos que manejan, quedan sujetos y á disposicion del supremo gobierno de la nacion, por medio del gobernador respectivo.—[*Se circuló por la secretaría de relaciones en dicho dia, y se publicó en bando de 6; pero al comunicarla la de hacienda con fecha del 7, añadió:*]—Y para que la preinserta ley tenga su mas exacto y cabal cumplimiento en lo relativo á la administracion de las rentas de los propios estados, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente interino se observe el reglamento siguiente.—Art. 1. Luego que se reciba el presente reglamento, en cada lugar donde hubiere oficinas de rentas pertenecientes á los estados, practicarán los gefes de ellas un corte de caja, con expresion de los ramos á que pertenezcan los

ingresos y egresos, y demostracion de la existencia de caudales que resulte, cuyos cortes serán firmados por los responsables, é intervinientos por los comisarios generales, ó los sub-comisarios donde los hubiere, y en falta de estos, por la primera autoridad política del lugar.—2 Formarán igualmente dichas oficinas de rentas, con la propia intervencion, un estado en que consten por menor las existencias de efectos pertenecientes á las mismas, como son tabacos, papel sellado, y cualesquiera otros, expresándose el peso, número ó media de los artículos, segun su clase. Extenderá asimismo por separado un inventario de los muebles y útiles de las oficinas, sin excepcion de alguno; y otra noticia de los edificios que ocupan las oficinas, expresándose si pertenecen á los estados, ó si están tomados en arrendamiento, en cuyo caso se manifestará cual sea el alquiler mensual que se paga.—3. Extenderán tambien dichas oficinas una noticia de las rentas que administran, de las deudas que ellas tengan en su contra y su procedencia, y de los cobros que estén pendientes, con expresion de los plazos en que deban recaudarse, ó de si están ya cumplidos, exponiéndose la causa porque no se hayan efectuado. En cuanto al ramo de alcabalas, se expresará si hay algunos individuos ó pueblos igualados, por qué cantidades y tiempo, y sobre cuales artículos. Las demás oficinas de los estados que manejan caudales, formarán asimismo noticia nominal de los pagos que les están consignados, bien sea por leyes ú otras disposiciones, acompañando al efecto cópias autorizadas de las que fuesen, y expresando el estado que guardan actualmente dichos pagos.—4. Todas las noticias de que

tratan los artículos antecedentes, se formarán por triplicado, remitiéndolas al gobernador, para que este las envíe al supremo gobierno por conducto de la secretaría de hacienda, y ella quedándose con un ejemplar, remita los otros dos á la direccion y tesorería general.—

5. Los gobernadores dispondrán se forme una razon exacta y circunstanciada de cada una de las rentas ó ramos que constituían el erario del estado de su mando, ya procedan de bienes territoriales, rústicos ó urbanos, ya de estancos, ó bien de contribuciones directas ó indirectas, cuyos productos ingresen en sus respectivas tesorerías, acompañando ejemplares de las leyes, decretos ó disposiciones que hayan creado, organizado y reglamentado las expresadas rentas.—6. Los propios gobernadores harán extender una razon que exprese el número de oficinas generales y particulares de rentas de la comprension de su mando, las atribuciones de cada oficina, el número de sus empleados, sueldos que disfruten, la fecha y clase propietaria, interina ó provisional de sus respectivos nombramientos, las vacantes que haya en cada oficina; y en cuanto á los empleados que deban caucionar su manejo, se expresará si sus fianzas están otorgadas, y la idoneidad de sus fiadores.—7. Todas las noticias que previenen los artículos 5.º y 6.º, las remitirán por triplicado los gobernadores al secretario del despacho de hacienda, tan luego como se hallen formadas, lo cual se ejecutará de toda preferencia, cuidándose asimismo de ir enviando á la propia secretaría las que vayan recibiendo de las oficinas foráneas subalternas, haciendo en ellas las aclaraciones que convengan, y vigilándose por los propios goberna-

dores, que dichas noticias se les remitan con la mayor prontitud y puntualidad.—8. Desde el recibo del presente reglamento en cada oficina de rentas de los estados, se cortarán las cuentas de ellas, asentándose en sus libros de cargo y data, una razon que así lo exprese, la cual será firmada por el responsable ó responsables, y por el comisario general ó sub-comisario; y en defecto de ambos, por la primera autoridad política del lugar. De la razon que se extienda, se remitirán cópias por triplicado al gobernador, autorizadas en iguales términos, á cuyas cópias dará el mismo gobernador el giro prevenido en los artículos anteriores.—9. Los comisarios generales, sub-comisarios, ó autoridades políticas de los lugares en su caso, luego que hayan autorizado la razon de que trata el artículo anterior, rubricarán las fojas siguientes de los libros, y las foliarán si no lo estuviesen, á fin de que se abra en los mismos la nueva cuenta que debe llevarse, poniéndose por primera partida la existencia que resulte, mientras el gobierno supremo, con conocimiento de los libros que se necesitan, y con arreglo á las disposiciones que se dicten acerca de la materia, puede disponer la remision de otros nuevos con las formalidades correspondientes.—10. En todo lo concerniente al ramo de hacienda, los gobernadores y las respectivas oficinas procederán segun las leyes, reglamentos y disposiciones de cada estado, en lo que fuere compatible con la nueva organizacion de dichas rentas, y entre tanto el congreso general dicta las medidas que correspondan en lo sucesivo.—11. Los dias primeros de cada mes se practicará en todas las oficinas expresadas, un corte de caja que manifieste los productos y gastos

de cada ramo, y la existencia general de caudales que resulte, formándose tambien un estado de existencias de efectos en la forma y con la intervencion prevenida por el artículo 2.º de este reglamento, remitiéndose por triplicado á los gobernadores dichas constancias, para que ellos las dirijan á la secretaría de hacienda.—

12. Los mismos gobernadores en lo perteneciente á rentas se entenderán direct. mente con el supremo gobierno por conducto del secretario del despacho de hacienda, á quien dirigirán todos los documentos y constancias, y harán las consultas que estimen convenientes, cuidando de instruirlas con las leyes, disposiciones ó expedientes que haya sobre la materia.—13. Entre tanto se declaran por ley las atribuciones de los gobernadores y juntas departamentales en lo respectivo al ramo de hacienda, no ejecutarán los propios gobernadores ninguna enagenacion de fincas ó bienes, ni contratos ó gastos extraordinarios del mismo ramo, sin la previa aprobacion del supremo gobierno.—14. Los gobernadores con conocimiento del monto de las rentas de su inspeccion y de los gastos á que se hallan afectas, informarán al supremo gobierno á la mayor posible brevedad, de las cantidades que mensualmente puedan computarse sobrantes para las atenciones generales, ó de las que acaso falten para cubrirlas; al efecto, pedirán á los comisarios generales las instrucciones necesarias, disponiendo los mismos gobernadores que se enteren en las comisarias ó sub-comisarias respectivas al fin de cada mes, ó ántes si fuere necesario, poniéndose á este fin de acuerdo con los gefes de las propias comisarias generales, los productos líquidos que resulten despues de

cubiertos los gastos peculiares de la administracion de las rentas, y los demás legales que estén dispuestos, dando aviso al supremo gobierno de cada entero que se hiciera, y justificándose este con la certificacion correspondiente.—15. El supremo gobierno general por conducto del secretario del despacho de hacienda, dará el curso respectivo á los documentos, consultas y expedientes que reciba de los gobernadores, remitiendo los primeros á la direccion general de rentas ó á la tesorería general, segun la clase á que pertenezcan para los usos que correspondan, y oyendo acerca de los segundos á las mismas oficinas, segun sus peculiares atribuciones, para la instruccion y determinacion de los negocios.—16. La direccion general de rentas y la tesorería general, por conducto del ministerio de hacienda, comunicarán al supremo gobierno las reflexiones que pueda producir el examen de los documentos que recibian, promoviendo las aclaraciones ó providencias que correspondan, para que el supremo gobierno dicte las determinaciones convenientes y las comunique á los gobernadores.—[*Se publicó en bando de 13.*]

DIA 5.—Reglamento para el regimen y gobierno interior de la direccion del banco de avio, establecido por la ley de 16 de octubre de 1830, para el fomento de la instruccion nacional.

CAPITULO I.

De la junta, y modo de renovarse.

Art. 1. La junta que establece la ley de 16 de octubre de 1830 para la direccion del banco y administra-

eion de sus fondos, se compondrá de presidente y de secretario, y de un vice-presidente y dos vocales amovibles.—2. El presidente lo será el secretario de estado y del despacho de relaciones, y cuando no lo haya, el oficial que estuviere encargado de él; pero en caso de enfermedad ú ocupacion de uno ú otro, presidirá el individuo que funcione de vice-presidente.—3. Dicho individuo y los otros dos vocales, serán nombrados por el gobierno, y su renovacion se verificará respectivamente cada un año, comenzando por el menos antiguo, para lo que en fin de diciembre dará la junta conocimiento al gobierno, del vocal que estuviere en el caso de salir; y si no tuviere por conveniente continuarlo, nombrado que sea el que ha de sucederle, comenzará á funcionar en la primera sesion del inmediato enero.—4. Los individuos de esta junta, no gozarán sueldo alguno mientras no haya productos suficientes del fondo, que son los réditos de los capitales que se hayan ministrado para el fomento de los diversos ramos de la industria y los premios de libranzas.—5. Cuando á juicio de la junta haya productos bastantes para cubrir aquel gasto, lo manifestará al gobierno para que se proceda á dar cumplimiento á lo que dispone en su parte final el art. 5 de la citada ley de 16 de octubre de 830.—6. Al margen izquierdo de todas sus comunicaciones oficiales, usará la junta de este membrete: „Direccion del banco de avio para fomento de la industria nacional.” y con igual título le serán dirigidas las contestaciones por conducto de su presidente.

CAPITULO II.

De las facultades del presidente y de la junta en general.

Art. 7. Las facultades del presidente son: Primera. Convocar la junta á sesiones ordinarias y extraordinarias.—Segunda. Expedir libranzas ú órdenes contra los fondos del Banco, cualquiera que sea el lugar de su existencia, de conformidad con los acuerdos de la junta, cuyas libranzas autorizará el secretario, siendo la responsabilidad de ambos.—Tercera. Nombrar comisiones para que presenten dictámenes en los negocios que por su complicacion ó importancia demanden esta formalidad.—Cuarta. Señalar los asuntos que han de tratarse de preferencia.—Quinta. Determinar el tiempo que ha de durar cada sesion.—3. Las facultades de la junta en general son:—Primera. Disponer la compra de máquinas y utensilios necesarios para el fomento de los diversos ramos de industria, procurando que solo se contrate la parte de hierro correspondiente; pues por lo relativo á la de madera, podrá aquí construirse con la direccion de los artistas que hayan de encargarse para montarlas, á cuyo fin se pedirán modelos, en el concepto de que los ramos que de preferencia han de atenderse, serán los tegidos de algodón y lana, cria de gusanos de seda, elaboracion de ésta, fábrica de papel y de clavazon.—Segunda. Hacer contratar dentro ó fuera de la república, por un tiempo proporcionado, los directores, mecánicos y obreros correspondientes á cada fábrica, á fin de que vengan á montar las máquinas en el lugar que hubieren de establecerse, y á enseñar á los nacionales, sin reserva alguna, las diversas operaciones.

de sus respectivos oficios.—Tercera. Promover la creacion de compañías industriales en los pueblos de la república que tengan elementos para abrazar con buen suceso alguno de los ramos arriba expresados, ó para dedicarse al fomento de otros productos agrícolas de interés para la nacion, tales como el cultivo y beneficio del cáñamo, lino, moreras, viñedos y algodón.—Cuarta. Procurar la introduccion y propagacion en la república de los carneros merinos, prefiriendo los de España á los de los demás puntos de la Europa por su mejor calidad, y difundir entre los criadores los conocimientos necesarios para la mejor conservacion de este ganado, épocas y modo de esquilmarlo, adoptando para ello los métodos mas á propósito que se hayan publicado ó publiquen en lo sucesivo.—Quinta. Procurar asimismo la introduccion de otras especies de animales que á juicio de la junta puedan ser de alguna utilidad á la industria, comercio y artes, tales como los camellos, vicuñas, llamas del Perú y otros.—Sexta. Proteger la explotacion de los criaderos de fierro, y proporcionar á las compañías ó particulares que se dedicaren á este ramo de industria, los fundidores, moldadores y forjadores extranjeros que fuesen necesarios, por cuenta de la misma empresa.—Séptima. Encargar y hacer contratar en el punto donde convega, maestros inteligentes en la construccion de hornos para la fabricación de losa, perteneciente á todos los usos domésticos, así como la de vidrios planos y huecos de todas especies.—Octava. Distribuir las máquinas entre las compañías que se formaren ó los particulares que las pretendan para aplicarlas á su objeto; pero bajo las calidades y condiciones

de que se tratará en su respectivo lugar.—Novena. Acordar los capitales con que han de ser auxiliadas las distintas empresas que se formaren, y establecer el modo en que han de irlos percibiendo los empresarios.—Décima. Comprar y depositar en lugar cómodo y seguro los modelos de máquinas que se le presenten, con tal que sean de invencion nueva ó para objetos de industria que no haya sido introducida en el país.—Undécima. Informar anualmente al gobierno cuales son los fabricantes ó empresarios que hayan proporcionado mas perfeccion ó ventajas á sus manufacturas, y proponer el premio á que los considere acreedores, con tal que las sumas propuestas no excedan de los seis mil pesos que deben distribuirse en este objeto.—Duodécima. Proponer al gobierno los individuos que deban desempeñar el empleo de secretario de la direccion y demás empleados en el banco, mientras recae la aprobacion del congreso acerca de su número y sueldos.—Décimatercera. Los individuos de la junta están facultados para hacer todas aquellas proposiciones que conduzcan al beneficio de la industria en general, al bien del establecimiento y economía de sus fondos. Tambien lo están para proponer reformas ó adiciones á este reglamento, é indicar la necesidad de aclaraciones ó nuevas leyes para remover los inconvenientes que se pulsen en las ya dadas sobre esta materia. En ambos casos, si la junta fuese de la misma opinion, lo pondrá en conocimiento del gobierno por conducto de su presidente.—9. La junta no podrá dirigir por sí misma ó tomar á su cargo ninguna empresa industrial, para cuyo fomento sean necesarios los fondos del banco; y

en lo sucesivo no podrán hacerlo, ni los individuos que componen la misma junta, ni los empleados en sus oficinas.

CAPITULO III.

De las sesiones de la junta.

Art. 10. Las sesiones ordinarias de la junta se celebrarán una vez por semana, siendo fijo el día y hora de su apertura, lo que se verificará sin perjuicio de la facultad del presidente para convocar á extraordinarias; y si fuese día feriado de rigurosa guarda, se verificará la junta en el siguiente, á ménos, que no ocurra motivo que lo impida, en cuyo caso se avisará con anticipacion.—11. No podrá haber junta sin la concurrencia de tres individuos por lo ménos á mas del secretario.—12. Las sesiones se celebrarán en el despacho del ministerio de relaciones, y su apertura comenzará por la lectura de la acta de la anterior sesion, la que aprobada, se firmará allí mismo por los individuos que entónces concurrieron.—13. En seguida dará cuenta el secretario con las comunicaciones oficiales que se hayan recibido, solicitudes que se hubiesen presentado, ó con los asuntos económicos que requieran acuerdo de la junta. El exámen y discusion de todos estos negocios se harán en el mejor órden posible, y serán determinados por los votos de la mayoría de la junta. En caso de empate, si la votacion fuese sobre eleccion decidirá la suerte, y si sobre otro objeto, el presidente en el acto tendrá voto de calificacion ó decisivo.—14. Toda solicitud que se contraiga á pedir auxilios pecuniarios ó de máquinas para una empresa nueva, pasará á una co-

mision á fin de que abra dictámen sobre su utilidad y si es ó no de accederse en todo ó en parte, y con que circunstancias.—15. La comision en sus trabajos se sujetará á las siguientes reglas:—Tendrá á la vista el último corte de caja mensual que le pondrá de manifiesto el estado de los fondos del Banco. Si la existencia que hubiere ó la totalidad del fondo, es solo bastante en su cálculo al fomento de las empresas ya comenzadas, y al cumplimiento de otros compromisos que se hubieren contraído de antemano, quedará sin determinarse, sea cual fuere la utilidad que presente el proyecto en cuestion.—Mas si por el contrario quedase todavía numérico bastante, y hubiese mérito para ser atendida, se pasará á observar la probabilidad de buen éxito que presente la empresa proyectada, si es del todo nueva entre nosotros, ó si mejora y da perfeccion á los artefactos ya conocidos, ó bien si estos se obtienen por un medio mas sencillo, mas breve ó mas económico.—Si á juicio de la comision se alcanzare alguna de estas ventajas, examinará en seguida si las garantías que se ofrecen en caucion de los intereses del Banco inspiran una total seguridad.—En caso de que la suma pedida parezca excesiva, respecto del objeto á que se quiera aplicar, se exigirá un presupuesto de las inversiones que demanden, y por él se decidirá. Cuando las empresas habilitadas suficientemente por el Banco ántes de la formacion de este reglamento, solicitaren nuevas cantidades para darles perfeccion, se pedirá además del presupuesto ya indicado, una noticia de la inversion que se haya dado á los anteriores fondos.—16. En caso de que la junta tenga necesidad de las luces peculia-

res de algun individuo que no sea de su seno, podrá pedirle consejo para el acierto en sus deliberaciones.—17. Por regla general se observará, no darse en una sola partida el capital que expresen necesitar los empresarios para plantear sus establecimientos, sino que se les irá auxiliando con cantidades parciales, en términos de no administrarse la segunda, hasta que la junta esté satisfecha de haberse invertido la primera, y así sucesivamente.

CAPITULO IV.

De las condiciones y seguridades con que deben distribuirse los fondos del Banco.

Art. 18. Las compañías industriales que soliciten auxilios del Banco para el fomento de cualquiera ramo de industria, harán constar desde luego haber invertido su fondo social en las primeras obras de la empresa.—19. Los particulares harán constar asimismo cual es el capital con que contribuyen de su parte, para el establecimiento de la negociacion á que aspiran; y en caso de no tenerlo, presentarán fiadores lisos, llanos y abonados, en caucion del capital y réditos, y de que á los fondos que se les ministren no se les dará inversion distinta de su objeto. En caso de pedir al Banco nueva refaccion, si la junta considerare conveniente darla, se verificará bajo la hipoteca especial de los edificios, máquinas y demás propiedades correspondientes á la negociacion.—20. En el mismo caso están las compañías industriales, quienes además hipotecarán para su pago, el fondo social que hayan invertido y las acciones que por él tuvieren los socios, á los productos

de la empresa.—21. Las citadas cauciones deben formarlas, la hipoteca de bienes raíces, urbanos ó rústicos, libres ó con gravámen de un tercio, pero en ningun caso se admitirán muebles, ni aun como prenda.—22. Ningun contrato celebrará la junta por cantidad ó tiempo ilimitados. El reintegro de los capitales que ministrare el Banco no podrá exceder de nueve años.—23. Las compañías ó particulares beneficiados se comprometerán á satisfacer el rédito de un cinco por ciento anual, luego que las máquinas se hayan montado y estén en aptitud de comenzar la elaboracion de artefactos, segun está prevenido por el artículo 2.º de la ley de 29 de mayo de 1832. Dichos réditos han de pagarse en esta capital, por tercios cumplidos, á cuyo fin ha de nombrarse en ella un apoderado suficientemente espensado para exhibirlos. Así éstos, como el reintegro de los capitales no lo podrán verificar los empresarios en todo, ni en parte, con vales ó pólizas de la hacienda pública, sino precisamente en numerario, y este en la cantidad de plata y cobre que las leyes tengan demarcadas, debiéndose preferir entre los solicitantes de capitales para una misma empresa, en igualdad de circunstancias, el que ofrezca hacer los pagos en moneda de plata.—24. En todos los establecimientos industriales habilitados por el Banco, será estimado este como un verdadero refaccionario, á fin de que sus capitales disfruten de los privilegios que las leyes conceden á esta clase de acreedores.—25. Los empresarios no podrán aplicar dichos capitales ni en todo ni en parte, á otra cosa alguna distinta del objeto para que los han pedido; y si la junta llegare á entender que se ha dado á dichos fondos

otra inversion, suspenderá los suministros que estuviéren pendientes, y sin aguardar el término fijado por la escritura respectiva, cubrirá al Banco con los bienes hipotecados y con todas las máquinas de diversa especie, y cosas, sean de la naturaleza que fueren, que se hayan introducido á la negociacion.—26. La junta quedará por lo mismo facultada en los convenios á informarse cada vez que lo estime necesario, del estado que guarden los establecimientos, y aun á pedir los libros y examinar sus cuentas, á cuyo fin podrá nombrar un visitador expensado.—27. Cuando lo exijan las circunstancias, podrá asimismo nombrar una persona de su confianza y por el tiempo que juzgue conveniente para intervenir en la negociacion que demande esta medida, y le pagará el sueldo que hubiere de asignarle por cuenta de los fondos del Banco, pero con cargo á los empresarios, los cuales al reintegrar el capital con que se les haya acudido, lo harán tambien con el sueldo que hubiere disfrutado el interventor, y los salarios de los peritos que las circunstancias hubieren exigido nombrar.—28. Las máquinas se darán por sus costos, en los que se comprenderá, el empaque que se haga de ellas en el lugar de su compra, los gastos de su embarque y desembarque, fletes de mar y tierra, comision, si hubiere de pagarse, seguros y demás anexos, hasta situarlas en el parage donde ha de establecerse la fábrica.—29. Tambien se aumentará al valor de las máquinas, los gastos de pasage y conduccion por tierra de los obreros que se havan contratado para montarlas y dirigir las, con mas, los sueldos que se les hayan satisfecho hasta ponerlos en su destino, desde cuyo momento serán estos por cuenta de la

empresa, así como el cumplimiento de las demás condiciones que se hubieren estipulado en sus contratas respectivas.—30. El capital que formen los objetos expresados en los dos artículos precedentes, no causará rédito alguno; pero se irá reintegrando parcialmente al Banco, á medida de las utilidades que se logren, no bajando de la sexta parte de ellas.—31. Cada vez que la junta tuviere por conveniente ministrar capitales ó máquinas á las sociedades, ó particulares, estenderá el secretario un certificado comprehensivo del acuerdo y de las condiciones con que se dá aquel auxilio, y éste documento se entregará al escribano que debe formar la escritura para que lo inserte en cabeza de ella, pasando despues, á costa de los interesados, una copia autorizada de dicho instrumento, para que registrado en el oficio de hipotecas á que corresponda, quede archivado en la secretaría.—32. En todos los contratos que la junta celebre para el establecimiento de algun ramo industrial, cuidará de fijar un término prudente, atendidas las distancias y demás posibilidades, para plantear y poner en ejercicio la empresa para que se hayan pedido capitales ó máquinas.

CAPITULO V.

De los fondos del Banco y su recaudacion.

Art. 33. El capital del Banco lo forma la quinta parte de la totalidad de los derechos devengados hasta la fecha de su establecimiento, y que en lo sucesivo causaren en su introduccion los géneros de algodón, prohibidos por la ley d 22 de mayo de 1829.—34. La recaudacion de este derecho se hará por los administra-

dores de las aduanas marítimas de todos los puertos de la república, teniéndola á disposicion del secretario de relaciones.—35. Dichos fondos no serán extrahidos de su depósito para aplicarlos á otra cosa ajená de su objeto, ni serán ingresados á las comisariás respectivas por via de suplementos ó con calidad de pronto reintegro, sino que precisamente se hallarán bajo la custodia y responsabilidad de dichos administradores, teniéndose presente lo que sobre este particular se previene en el artículo 2 de la ley de 6 de abril, en el 13 y 21 del reglamento de hacienda de 5 de mayo, en la de 20 de octubre, y en la circular del gobierno de 4 de noviembre, todas del año de 830.—36. Los expresados administradores enviarán mensualmente á la direccion del Banco, los cortes de primera y segunda operacion, comprensivo el primero de la recaudacion total del derecho extraordinario impuesto á los géneros de algodón; y el segundo de su quinta parte que pertenece al Banco, de cuya cantidad se deducirán aquellas que se hubiesen pagado por órden de la direccion, y los gastos que fueren de descontarse, indicando en seguida la existencia que quedase disponible, y ambos documentos los suscribirán el administrador y claveros.—37. El modo de recoger estos caudales para su depósito en la casa de moneda de esta capital, será por libramientos que girará el presidente de la junta, suscritos por el secretario de ella, y en la negociacion de dichas letras se procurarán obtener las mayores ventajas posibles para el Banco.—38. Si alguno de los interesados en las empresas industriales, le conviniere recibir letras contra los fondos del Banco existentes en alguna aduana marítima, se le da-

rán cargándole el premio correspondiente, según el cambio corriente de la plaza, y su importe hará parte del capital que se le haya acordado, ó bien se le abonará el descuento que hubiere de sufrir, según el mismo cambio.

CAPÍTULO VI.

De los empleados en el Banco y sus atribuciones.

Art. 39. Habrá un secretario de la junta cuyas atribuciones serán:—Recibir y dar cuenta á la misma junta con todas las comunicaciones oficiales que se le dirijan, y solicitudes que se le presenten.—Estender los acuerdos que recaigan en todos los negocios, y expedir su despacho.—Suscribir todas las notas oficiales en union del presidente ó vice-presidente.—Formar los certificados que sean necesarios para el otorgamiento de las escrituras que hubieren de estenderse.—Redactar las actas de las sesiones de la junta.—Vigilar del cumplimiento de las obligaciones de cada uno de los demás empleados en la secretaría, y dar cuenta á la junta de las infracciones que note respecto de lo prevenido en el presente reglamento.—Formar la memoria anual prevenida por el artículo 9 de la ley de 16 de octubre de 830, dando en ella razon circunstanciada del estado de la industria y de sus progresivos sucesos.—

40 Habrá asimismo un oficial para auxiliar las labores de la secretaría, y desempeñar provisionalmente las funciones del secretario en las enfermedades ó ausencia de este; y dos escribientes, de los cuales el primero estará encargado del archivo.

Empleados de contabilidad.

Art. 41. Se establecerá un departamento separado de la secretaría para el ramo de contabilidad, del que será jefe un contador. Las atribuciones de este serán:—Arreglar las cuentas y liquidaciones de todas las empresas industriales habilitadas por el Banco, á cuyo fin les llevará un libro á cada una dividido en cargo y data, sentando en la 1.ª parte las cantidades que fueren recibiendo, así en numerario como en valor de máquinas, y en la 2.ª las partidas que formen el reintegro parcial que se haga de uno y otro auxilio, colocándose además una columna separada para sentar el pago de los réditos.—Así las partidas de cargo como las de data, irán acreditadas con sus respectivos comprobantes, que lo serán para lo primero las escrituras que hayan de otorgarse, y para lo segundo, el aviso que diere el superintendente de la casa de moneda, del entero que hicieren los interesados. En los demás gastos que acordare la junta hacer, se sacará por el secretario, un testimonio relativo del acuerdo, y este documento será el comprobante de la partida.—Habrá además un libro en que con presencia de los cortes de caja mensuales que deben enviar los administradores de las aduanas marítimas, se vaya anotando á cada una de ellas el monto de la recaudacion que hicieren de los derechos destinados al Banco, y el de los gastos ó pago de libranzas que por órden de la direccion hubiesen hecho, documentándose ambas partidas con los mismos cortes, á cuyo fin se formarán los respectivos legajos.—Habrá tambien un libro maestro al que se trasladará en una sola partida el monto anual de la recaudacion de cada una de dichas aduanas y su respectivo descar-

go, sacándose estas constancias de los libros manuales de ellas.—Será á cargo del contador llevar toda la correspondencia relativa á su ramo, la cual autorizará con su firma el secretario, bajo la responsabilidad del mismo contador.—Será igualmente de su cargo formar la cuenta de ingresos y egresos del Banco para agregarla á la memoria que anualmente debe publicarse, y satisfacer todas las dudas que puedan ocurrir en este ramo de contabilidad.—42. Habrá un oficial que auxiliará al contador en el desempeño de las atribuciones que le están demarcadas, y lo suplirá en sus ausencias ó enfermedades.—Dicho oficial se encargará además exclusivamente de toda la correspondencia relativa á compra de máquinas y su distribución, y practicará las liquidaciones que correspondan á cada una de las empresas industriales que hayan recibido aquellas.—43. Habrá asimismo un escribiente archivero, á cuyo cargo se hallará el archivo de la contaduría. Será de sus atribuciones arreglarlo y formar los índices correspondientes, de manera que pueda facilitar sin demora el documento ó expediente que le fuese pedido.—44. Igualmente habrá un segundo escribiente que desempeñará indistintamente las labores que se le encarguen por el contador ú oficial de este departamento.—El que funcione de segundo escribiente desempeñará además el cargo de recaudador de los réditos, capitales y máquinas que hubieren de recogerse, dando cuenta al jefe de su ramo, y éste á la junta de lo que se hubiere recaudado para los fines que expresa el artículo 37.—Art. 45. En el caso de que alguno de estos negocios se vuelva contencioso, el contador se apersonará en el tribunal de ha-

cienda correspondiente, á exponer de palabra ó por escrito los derechos que asistan al Banco en la cuestion que se promoviere.—46. Sujeto en un todo al contador y como miembro del ramo de contabilidad, habrá un guarda-máquinas, á cuyo cargo estará el depósito de las que hubieren de ponerse en los almacenes mientras se dirigen á su destino, y á este fin las recibirá por inventario, en el que anotará las faltas con que llegaren ó roturas que hubiesen padecido. Colocará las cajas en buen orden y con total separacion de marcas, y tomará las precauciones necesarias para preservar el fierro del óccido. Cada coleccion será objeto de un libro, en el que hará constar por menor el contenido de cada caja y su peso. Será responsable de la seguridad de este depósito, y por ningun motivo permitirá extraer pieza alguna sin acuerdo de la direccion, comunicado por el gcfe de su ramo.—México setiembre 25 de 1835.—*Manuel Díez de Bonilla*, presidente.—*José Mariano Sanchez y Mora*, vice-presidente.—*Ramon Rayon*.—*José María Icaza*.—*Victoriano Roa*, secretario.

El presente reglamento ha sido aprobado por el supremo gobierno en la fecha que abajo se expresa; y en su consecuencia lo ha mandado imprimir y observar.—México octubre 5 de 1835.—*Victoriano Roa*, secretario

Leyes, circulares y reglamentos relativos á la industria nacional, y de que se hace mencion en el anterior.

Ley de 6 de abril de 1830, circulada en el mismo dia por la secretaría de relaciones.

Art. 1.º „Se permite la entrada en los puertos de la república de los géneros de algodón, prohibidos en la ley

de 22 de mayo del año anterior, hasta el día 1.º de enero del de 1831, y por los puertos del mar del Sur hasta fin de junio del mismo año.—2. Los derechos que adeuden dichos efectos se invertirán en sostener la integridad del territorio mexicano, formar el fondo de reserva para el caso de una invasion española, y fomentar la industria nacional en el ramo de tegidos de algodón.—3. El gobierno podrá nombrar uno ó mas comisionados que visiten las colonias de los estados fronterizos, que contraten con sus legislaturas la compra á favor de la federacion, de los terrenos que crean oportunos y suficientes para establecer colonias de mexicanos y de otras naciones que arreglen con las colonias establecidas ya, lo que crean conveniente para la seguridad de la república, que vigilen á la entrada de nuevos colonos, del exacto cumplimiento de las contratas, y que examinen hasta qué punto se han cumplido ya las celebradas.—4. El ejecutivo podrá tomar los terrenos que considere á propósito para fortificaciones ó arsenales y para las nuevas colonias, indemnizando á los estados su valor por cuenta de sus adeudos á la federacion.—5. De los presidarios destinados á Veracruz y otros puntos, podrá el gobierno hacer conducir á las colonias que establezca los que creyere útiles, costando el viage de las familias que quisieren ir con ellos.—6. Los presidarios se ocuparán en las construcciones de las fortificaciones, poblaciones y caminos que creyere necesarios el comisionado, y concluido el tiempo de su condena, si quisieren continuar como colonos, se les darán tierras é instrumentos de labranza, continuándoles sus alimentos el primer año.—7. Las familias mexicanas que voluntaria-

mente quieran colonizar, serán auxiliadas para el viage, mantenidas por un año, dándoles tierras y demás útiles de labor.—8. Los individuos de que hablan los artículos anteriores, se sujetarán á las leyes de colonizacion de la federacion y estados respectivos.—9. Se prohíbe en la frontera del Norte la entrada á los extranjeros bajo cualquier pretexto sin estar provistos de un pasaporte expedido por los agentes de la república, en el punto de su procedencia.—10. No se hará variacion respecto de las colonias ya establecidas, ni respecto de los esclavos que haya en ellas; pero el gobierno general, ó el particular de cada estado, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, del cumplimiento de las leyes de colonizacion, y de que no se introduzcan de nuevo esclavos.—11. En uso de la facultad que se reservó el congreso general en el artículo séptimo de la ley de 18 de agosto de 1821 [*Recopilacion de agosto de 833* página 299], se prohíbe colonizar á los extranjeros limítrofes en aquellos estados y territorios de la federacion que colindan con sus naciones. En consecuencia se suspenderán las contratas que no hayan tenido su cumplimiento y sean opuestas á esta ley.—12. Será libre por el término de cuatro años para los extranjeros, el comercio de cabotage, con el objeto de conducir los efectos de las colonias á los puntos de Matamoros, Tampico y Veracruz.—13. Se permite la introduccion libre de todo derecho á las casas de maderá y toda clase de víveres extranjeros, en los puertos de Galvestón y Matagorda, por el término de dos años.—14. Se autoriza al gobierno para que pueda gastar en la construccion de fortificaciones y poblaciones en las fronteras, conduccion á ellas de presidiarios y familias

mexicanas, su mantencion por un año, útiles de labranza gastos de comision, conduccion de tropas, y premios á los agricultores que se distingan entre los colonos, y todos los demás ramos de fomento y seguridad que comprenden los artículos anteriores, hasta la cantidad de quinientos mil pesos.—15. Para proporcionar de pronto la mitad de la suma anterior, podrá el gobierno negociar sobre los derechos que causen los géneros ordinarios de algodón, un préstamo con el premio de un tres por ciento mensual, reintegrable al vencimiento de los plazos que fija el arancel.—16. La vigésima parte de los mencionados derechos, se empleará en el fomento de los tegidos de algodón, comprando máquinas y telares, asignando pequeños fondos de habilitacion, y todo lo demás que crea oportuno el gobierno, quien repartirá estos auxilios á los estados que tengan esta clase de industria, quedando dicha cantidad á disposicion del ministerio de relaciones, para dar cumplimiento á tan interesantes objetos.—17. Igualmente del producto de los referidos derechos, se destinarán trescientos mil pesos para la formacion de un fondo que se depositará en la casa de moneda, bajo la mas estrecha responsabilidad del gobierno, quien solo podrá usar de él en caso de una invasion española.—18. El gobierno reglamentará el plan de las nuevas colonias, presentará á las cámaras dentro de un año la cuenta de los ingresos y egresos que se establecen por esta ley, y les manifestará los aumentos y estados de las nuevas poblaciones de las fronteras.

La ley de 22 de mayo de 829 circulada en el mismo

dia por la secretaría de hacienda, citada en el artículo 1.º de la anterior dice así:

Se promite bajo la pena de comiso la introduccion de los articulos siguientes.—Acicates y espuelas de hierro ó metal.—Aguardiente de fábricas extrangeras.—Algodon en rama de cualquiera procedencia extranjerá.—Almohadillas.—Anillos y aretes ordinarios.—Anís en grano.—Añiles.—Alambre grueso de hierro, y de cobre.—Azadones, hoces, rejas, y toda clase de instrumentos de labranza que se usan en el país.—Bayetas y bayetonas ordinarios.—Brochas para pintar.—Cajitas de mariposas.—Cambayas.—Candados, chapas y cerraduras de hierro.—Cardas en parche y horma.—Carranclanes, y todo listado ordinario de algodón.—Casimir que no sea apañado.—Cerdas para zapatero.—Cinta de algodón y lino ordinario.—Clavazon de hierro de todas clases y tamaños, excepto en los puertos donde se construyan casas de madera.—Cobertores y sobrecamas hechas de lana y algodón.—Cobre labrado en piezas ordinarias.—Cortecitos de algodón, cuya calidad no llegue á la de la indiana inglesa fina.—Cuerdas para instrumentos músicos.—Dulces.—Escarmenadores, peines y peinetas de madera, hasta y carey.—Esperma labrada.—Estaño en greña.—Faroles y lanternas de lata y papel.—Flecos de algodón y lana.—Frenos.—Gerga y gerguetilla.—Goznes y visagras de hierro, y ordinarias de bronce.—Guinea.—Herrage para bestias.—Hilaza de lana y estambre.—Juguetes de todas materias para niños.—Libros en blanco de papel.—Maderas de todas clases, excepto arboladuras de buques, y casas de madera.—Manteca y mantequilla de vaca.—Medias de la-

na.—Naipes de todas clases.—Oro volador fino y falso.—Oropel.—Oblea.—Pañetes ó medios paños.—Papel de colores.—Pomadas de olor.—Queso de todas clases.—Sargas de lana.—Sayal ó sayalete de pelo burdo.—Sillas de montar, y toda obra de talabartería.—Sombros de todas clases y cortes, cachuchas y gorras.—Tápalos de algodón.—Tejidos, ó lienzo trigueños y blancos de algodón, cualesquiera que sean sus dimensiones y denominacion, cuya calidad no llegue á la del coco fino.—Zangalas y zangaletes.

Ley de 16 de abril de 830, circulada en el mismo día por la secretaría de relaciones.

„La parte señalada en el artículo 16 de la ley de 6 de abril del presente año (*página 510*) para el fomento de los tejidos de algodón, se hace extensiva á los de lana.

Circular de la secretaría de hacienda de 5 de mayo de 830.

El Exmo. Sr. vice-presidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, deseando que la ley de 6 de abril último [*página 510*] tenga el mas exacto cumplimiento así como tambien su adicion de 16 del mismo (*es la anterior*), se ha servido disponer que las aduanas marítimas se sujeten á las prevenciones que contiene el reglamento siguiente en la parte que á cada una toca.—1.ª Los géneros de algodón, cuya importacion habia prohibido la ley de 22 de mayo de 1829 (*página 514*) se admitirán en las aduanas marítimas, quedando sujetos en las del

Norte hasta 1.º de enero de 1831, y en las del Sur hasta fin de junio del mismo año, al pago del correspondiente derecho de importacion en los plazos que establece el arancel que gobierna, sin perjuicio de la minoracion de ellos que designa la diversa ley de 19 de febrero del presente año (*se encontrará adelante*), luego que deba empezar á tener su cumplimiento.—2.º Para el despacho de los expresados géneros de algodón, exigirán las aduanas á los interesados, que presenten un pedimento ó nota especial, esto es, sin comprehender en ella ningun otro efecto ó mercadería, con el objeto de que al formarse el ajuste general del cargamento, consten con separacion los rendimientos de este *derecho extraordinario*.—3.º En consecuencia se distinguirá este en el mencionado ajuste general, del modo que se hace con los derechos de arancel y cuarenta por ciento de aforo, para que á su calce conste reunido el importe que produzca.—4.º Todas las cantidades que por los expresados géneros de algodón se recauden, ingresarán en los libros generales de la aduana, á fin de que en ellos conste como corresponde el total de derechos; pero para que tengan la debida distincion, se abrirá en los mismos libros un nuevo ramo de esta pertenencia.—5.º Acto continuo al asiento de la partida, se pasarán los productos del nuevo ramo á una arca separada, á la cual es le pondrá exteriormente un rubro que exprese ser el depósito del derecho decretado por la ley de 6 de abril de 1820 [*página 510*].—6.º Esta caja tendrá tres llaves, y se distribuirán entre el administrador, contador é interventor por el estado en que se halle establecida la aduana.—7.º Toda partida que in-

grese en la mencionada caja, se cargará inmediatamente en un libro que al efecto ha de conservarse en ella, firmándola los tres claveros.—8.º En este libro habrá un ramo de cargo para las partidas que ingresen: otro de data para las que salgan, y en el mismo se abrirán en hojas separadas tres cuentas corrientes, contraídas á los tres objetos de inversion que señala el artículo 2 de la mencionada ley de 6 de abril.—9.º La primera cuenta tendrá el título de: *Fondo para conservar la integridad del territorio mexicano*: la segunda se denominará: *Fondo de reserva para el caso de una invasion española*; y la tercera se designará: *Fondo para fomentar la industria nacional en los ramos de tegidos de algodón y lana*.—10. Formando el cargo general, se procederá inmediatamente á la aplicacion y asiento en el haber de la cuenta, de las cantidades que correspondan á cada uno de los ramos ú objetos indicados en el artículo anterior, dando un sesenta por ciento de cada partida de ingreso al primero de aquellos, treinta y cinco por ciento al segundo, y el cinco por ciento, ó sea la vigésima parte prevenida en el artículo 16 de la citada ley de 6 de abril, al tercero.—11. Autorizado el gobierno por el artículo 15 de la referida ley, para proporeionar de pronto un préstamo de doscientos cincuenta mil pesos, con el objeto que dispone el artículo 14 de ella, tendrán cuidado los claveros de datarse en este ramo, ó sea *fondo para conservar la integridad del territorio mexicano*, las cantidades que libre, cargándolas en su respectiva cuenta.—12. De las cantidades que se aplicaren al veinticinco por ciento, ó sea *fondo de reserva*, cuidarán los administradores, de acuerdo con los otros

dos claveros, de negociar libramientos seguros sobre esta ciudad, y á favor de la tesorería general de la federacion, procurando en beneficio del mismo fondo, conseguir el premio de cambio que corra en cada puerto, y datándose los libramientos que remitieren, ó los que tal vez tenga á bien expedir el supremo gobierno, con el cargo en su respectiva cuenta.—13. Estando facultado el Exmo. Sr. secretario de relaciones por el artículo 16 de la repetida ley, para disponer del cinco por ciento, ó sea vigésima parte del *fondo para fomentar la industria nacional en los tegidos de algodón y lana*, se tendrán á su disposicion las cantidades que á este ramo ú objeto correspondan, formándose los respectivos asientos cuando determinare de ellas, en los términos que para los anteriores están prevenidos.—14. El premio que pudiere conseguirse, en los casos que los claveros negociaren algun libramiento á favor de la tesorería general, será abonado al ramo de que procede, despues de formado el cargo correspondiente al tiempo de su ingreso.—15. Los dos primeros dias de cada mes, es decir, aquellos en que precisamente deben hacer las aduanas sus cortes de primera y segunda operacion, formarán tambien los claveros los respectivos á la caja de su cargo, con la intervencion de la misma autoridad que para aquellos está designada, y remitirá el administrador un ejemplar de cada uno á la secretaria de hacienda.—16. Al mismo tiempo dirigirá á la secretaria de relaciones un ejemplar de dichos cortes, comprobándolos para mayor exactitud y claridad, con una cópia literal de la cuenta respectiva al cinco por ciento, ó sea *fondo para el fomento de los tegidos de algodón y lana*,

perteneciente al mes á que corresponde aquella operacion.—17. Además del libro que en el artículo séptimo de este reglamento se dispone lleven los claveros, tendrán otro en el cual copiarán literalmente todas las órdenes que sobre aquel depósito expida el gobierno, en el momento que los interesados las presenten para la toma de razon, haciéndolo con la debida separacion de ramos ú objetos, á cuyo fin llevará cada una la numeracion correlativa que á su clase corresponda.—18. Anotadas en el expresado libro, se dejará al pie de cada una el hueco suficiente para asentar el pago de su importe, ó los abonos que en cuenta se verifiquen hasta cancelarlas.—19. Todos los meses, al remitir los claveros á las secretarías de relaciones y hacienda los cortes de primera y segunda operacion, acompañarán una noticia que comprehenda las órdenes que de cada procedencia se hayan presentado, con expresion de su valor, y las que se hayan satisfecho en su totalidad, ó á cuenta de ellas, deduciendo la cantidad que quede pendiente de pago.—20. Las aduanas marítimas distinguirán precisamente en sus estados mensuales ó de valores, los que produzca el citado derecho extraordinario, con el objeto de que en el estado general del año económico, se advierta á primera vista su total producto.—21. Como este derecho extraordinario no debe tener otra inversion que la detallada en la referida ley de 6 de abril, se prohíbe á las aduanas marítimas, y muy especialmente á los claveros, bajo su mas estrecha responsabilidad, que hagan gasto alguno por cuenta de estos ramos, y que á sus productos se les dé otro destino que los que expresamente previene la ley, quedando en

consecuencia libres de los descuentos que sufren los productos ordinarios, como son el quince por ciento para los prestamistas, y la octava y media parte para dividendos y crédito público.—22. Para evitar dudas á las aduanas, se previene que al vencimiento de los términos señalados en el artículo 1.º de la mencionada ley de 6 de abril, quedarán los géneros de algodón de que se trata, sujetos para su entrada á la anterior ley de 20 de marzo de este año, y á las disposiciones dictadas por el supremo gobierno para su observancia, cerrándose en consecuencia la cuenta de este derecho extraordinario que remitirán los administradores comprobada, á la secretaría de hacienda.

Ley de 19 de febrero de 1830, circulada por la secretaría de hacienda en el mismo día.

Los plazos señalados para el pago de los derechos de importacion en el artículo 18 del arancel de aduanas marítimas y fronterizas, decretado en 16 de noviembre de 1827, [*Recopilacion de agosto de 1833 pág. 614*], quedan reducidos á cuarenta dias cada uno.

Ley de 16 de octubre de 1830, circulada en el mismo día por la secretaría de relaciones.

1. Se establecerá un Banco de avío para fomento de la industria nacional, con el capital de un millon de pesos.—2. Para la formacion de este capital se proroga por tiempo necesario, y no mas, el permiso para la entrada en los puertos de la república de los géneros de algodón, prohibidos por la ley de 22 de mayo del año anterior.—3. La quinta parte de la totalidad

de los derechos devengados y que en lo sucesivo causaren en su introduccion los efectos mencionados en el artículo anterior, se aplicará al fondo del banco.—4. Para proporcionar de pronto las sumas que fueren necesarias, se autoriza al gobierno para negociar sobre la parte de derechos asignada á la formacion del capital del banco, un préstamo hasta de doseientos mil pesos con el menor premio posible, que no pase de tres por ciento mensual, y por plazo que no pase de tres meses.—5. Para la direccion del banco y fomento de sus fondos, se establecerá una junta, que presidirá el secretario de estado y del despacho de relaciones, compuesta de un vice-presidente y dos vocales, con un secretario y dos escribientes, si fueren necesarios. Los individuos de esta junta no gozarán por ahora sueldo alguno, y se renovarán uno en cada año, comenzando por el ménos antiguo, pudiendo el gobierno reelegir al que salga si le pareciere conveniente, y para secretario y escribientes se emplearán cesantes útiles que servirán estos destinos por el sueldo que les corresponde por el empleo de que son cesantes. El gobierno formará el reglamento á que debe sujetarse esta junta para el desempeño de sus funciones, y en adelante, cuando haya productos del fondo, se establecerá por el congreso el sueldo que han de disfrutar los individuos de la junta y demás empleados en el banco.—6. Los fondos del Banco se depositarán por ahora en la casa de moneda de esta capital, á disposicion del secretario del despacho de relaciones, quien de conformidad con los acuerdos de la junta, librará las sumas que fueren necesarias. Cuando por el aumento de los fon-

dos se requiera una oficina para su manejo, se establecerá con los empleados que parezcan necesarios, previa la aprobacion de su número y sueldos por el congreso.—

7. La junta dispondrá la compra y distribucion de las máquinas conducentes para el fomento de los distintos ramos de industria, y franqueará los capitales que necesiten las diversas compañías que se formaren, ó los particulares que se dedicaren á la industria en los estados, distrito y territorios, con las formalidades y seguridades que los afiancen. Las máquinas se entregarán por sus costos, y los capitales con un cinco por ciento de rédito anual, fijando un término regular para su reintegro, y que continuando en giro, sirva de un fomento continuo y permanente á la industria.—8. Los productos de los réditos procedentes de las importaciones que expresa el artículo anterior, se destinarán á los sueldos de los individuos de la junta y demás empleados en el Banco, y á los gastos de éste, y el remanente se aplicará al aumento del capital.—9. La junta presentará y publicará anualmente sus cuentas, acompañándolas con una memoria en que se demuestre el estado de la industria nacional y sus sucesivos progresos.—10. Aunque los ramos que de preferencia serán atendidos sean los tejidos de algodón y lana, cria y elaboracion de seda, la junta podrá igualmente aplicar fondos al fomento de otros ramos de industria, y productos agrícolas de interés para la nacion.—11. El gobierno podrá asignar de los fondos del Banco hasta seis mil pesos anuales para premios á los diversos ramos de industria, los cuales se concederán á propuesta y con informe de la junta.—12. Por ningun motivo ni pretesto se distraerán los fondos del Banco

para otros objetos, ni se podrán hacer por la junta donativos, funciones ni otra erogacion alguna, agena de su objeto.

Ley de 20 de octubre de 830, circulada por la secretaría de hacienda en el mismo dia.

Queda autorizado el gobierno para disponer con destino al socorro del ejército, de los derechos devengados, y los que produzcan en lo sucesivo los efectos, cuya introduccion permite la ley de 6 de abril último, sin mas deducccion que la parte destinada para fomento de la industria nacional.

Circular de la secretaría de hacienda de 4 noviembre de 1830.

Exmo. Sr.—Con esta fecha comunico á los administradores de las aduanas marítimas la órden que dice así.—„A consecuencia de lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la ley de 16 de octubre último (*Pág.* 520), sobre establecimiento de un Banco de avío para fomento de la industria nacional, con el capital de un millon de pesos, ha acordado el Exmo. Sr. vice-presidente, que de la totalidad de los derechos devengados á la fecha de la citada ley, y de los que causaren en lo sucesivo en su introduccion, los géneros de algodón prohibidos por la ley de 22 de mayo del año anterior, [*Pág.* 513] se aplique al fondo del expresado Banco la quinta parte, ó sea un veinte por ciento, cuyo importe conservarán en depósito las aduanas marítimas á disposicion del ministerio de relaciones, y que las cuatro quintas partes restantes, ó sea el ochenta por ciento de la totalidad de de-

rechos de los mismos efectos, se deposite tambien en las aduanas marítimas, bajo los términos y requisitos prevenidos por el reglamento circulado en 5 de mayo último, sin distincion de los otros dos objetos expresados en él, cuidando de situar este fondo en la tesorería general de la federacion, por medio de libranzas seguras, con la brevedad y ventajas mayores posibles, remitiendo cada mes noticia exacta de la cantidad que existe de este depósito, y observando el mencionado reglamento en todo cuanto no innova la presente providencia. Comunicola á V. de suprema órden, para su puntual cumplimiento, añadiéndole, que en las fianzas que remita para el cobro de la mitad de derechos en la tesorería general, se exprese si los efectos de que ellos proceden son de algodón de la clase de que se trata, pues se necesita esa constancia para las aplicaciones correspondientes de dicha mitad de los repetidos derechos.”—Tengo el honor de trasladarlo á V. E. [*habla con el Exmo. Sr. secretario de relaciones*], en consecuencia de lo acordado por punto general por el supremo gobierno.

La ley de 31 de marzo de 831 y las que cita, no se estampan por haberlo hecho en las páginas 227 á 233 de la Recopilacion del mismo año de 831: tampoco se asienta la de 25 de mayo de 832 por hallarse en la Recopilacion de ese mes página 119; y omito la de 23 de mayo de 835, porque se encuentra en la página 190 del presente tomo.

Ley. Acerca de vales de alcance.

1. Los vales de alcance de que habla la ley de 2 de marzo, [*Pág. 84*] se recibirán en todas las oficinas de la nacion en parte de pago de los que en ellas deban ha-

cerse, en la proporcion de quince por ciento, sea cual fuere la cantidad del pago, con tal que en el quince por ciento de ella quepa el mínimun valor representativo de los vales expedidos por el gobierno.—2. La disposicion del artículo anterior no altera en nada lo prevenido en el diez y trece de la citada ley.—3. No se admitirán fianzas ni se concederá plazó alguno para la entrega de los vales, que deberá hacerse en el acto de verificarse la exhibicion de la moneda. Lo mismo se observará en los contratos que celebrare el gobierno.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y se publicó en bando de 6.*]

DIA 6.—Providencia del gobierno del distrito.

Nombramiento de gobernador de él, hecho en el Sr. coronel D. José Gomez Cortina.

Providencia de la direccion general de artillería.

Se da de baja al subteniente D. Pedro Llanos.

Estando plenamente justificado el delito de desercion cometido por el subteniente de la compañía activa de Tepic D. Pedro Llanos, por la sumaria que se le instruyó por haber abandonado el destacamento de aquel puerto, y de conformidad con el asesor respectivo, lo he dado de baja con arreglo á los artículos 5 y 6 de la ley de 14 de abril de 1824, [*Recopilacion de julio de 833, página 137*] y declaracion de la alta corte de justicia.

Providencia de la comandancia general.

Sobre confrontas de revista para el pronto envio de presupuestos.

El Sr. comisario general de México con fecha de

hoy me dice lo que sigue.—Para que por mi parte se de el debido cumplimiento á las órdenes circulares de 14 de julio [*Pág. 244*] y 11 de setiembre últimos, [*Pág. 467*] que previene ponga el visto bueno al presupuesto general que V S. debe remitir al supremo gobierno, le he de merecer se sirva mandar que los primeros ayudantes de los cuerpos y encargados de piquetes de esta guarnicion, y no habiéndolos los que lo estén del detall, se presenten mensualmente en esta oficina con la oportunidad que exige la ordenanza, á hacer las confrontas de las revistas; pues de no ser así, no hay tiempo para saber lo que vencen, y de consiguiente no podré poner el mencionado visto bueno.—Lo que inserto á V S. [*habla con el Sr. mayor de la plaza*] para que se sirva hacerlo saber en la orden general del dia de hoy, y en consecuencia tenga el mas puntual y debido cumplimiento el pedido de dicho Sr. comisario.—[*Se comunicó en orden de la plaza del dia 7. Sobre presupuestos, véase la circular de la tesorería general de 5 de setiembre de este año, página 456.*]

DIA 7.—Circular de la secretaría de guerra.

Que los estados de fuerza mensuales se sujeten al diseño que se acompaña.

Para que pueda llenar su objeto el estado de fuerza que debe V. remitir mensualmente á esta secretaría, el Exmo. Sr. presidente interino de la república, se ha servido disponer se sujete al adjunto diseño la formacion de dicho documento, y á la revista de comisario respectiva, no incluyendo en él individuo alguno que no exista en la comprehension de la comandancia general

de su cargo en el día que pase esta, ni omitiendo incluir á ninguno que exista en dicho día en el territorio de la expresada comandancia, dando en tal concepto la alta y baja correspondiente en el referido estado, expresando á mas del número ó denominacion de cada cuerpo, si es permanente, activo, auxiliar &c., y que no se aumente ni suprima casilla alguna, aun cuando deba quedar en blanco ó vacía; no se varíe el órden sucesivo de ellas, ni el de los cuerpos, miéntras no sea preciso hacerlo en estos últimos únicamente, dirigiéndolo el repetido estado del 10 al 15 de cada mes por duplicado, y en oficio separado, poniendo por nota ántes de la fecha lo que no tenga casilla y se crea necesario manifestar.— Asimismo ha dispuesto S. E. remita V. mensualmente un estado general de la artillería, parque y demás cosas correspondientes á esta arma que existan en el estado de su cargo, con expresion de la alta y baja ocurrida desde el anterior, arreglado al modelo que para el efecto sigue dicho cuerpo.

BALANCE DE

ALTAS.

TOTALES.

MOTIVOS.	CUERPOS.	Gejcs.	Oficiales.	Capellanes.	Cirujanos.	Tropa.	Caballos.	Acémilas.	Gejcs.	Oficiales.	Cap. blancos.	Cirujanos.	Tropa.	Caballos.	Acémilas.
Reclutas proceden- tes de.....	Artillería..... Batallon perma- nente N..... Id. activo N..... Id. civil co N.....														
Destinados de leva.	Artillería..... Batallon perma- nente N..... Id. activo N.....														
Desertores presen- tados.....	Batallon tal..... Regimiento N.....														
Id. aprehendidos.	Batallon tal..... Regimiento N.....														
Venidos de otros es- tados.....	Batallon N..... Regimiento tal.....														
Ascendidos.....	Artillería..... Batallon tal..... Regimiento N.....														
Caballos compra- dos, recogidos.	Artillería..... Regimiento N.....														
Acémilas id.....	Artillería..... Batallon tal.....														
	Suman las altas...														

Era la fuerza total segun el estado
Altas ocurridas.

Bajas ocurridas desde el mismo dia

Resulta por residuo la fuerza total

DISTRIBUCION DE

DESTINOS Y COMANDAN-
TES DE ELLOS.

ARMAS.

CUERPOS.

En tal parte, á las órdenes de tal ge- fe ú oficial.....	Artillería...	Permanente.....
		Activa de.....
		Cívica de.....
	Infantería...	Batallon permanente N...
		Id. activo N.....
		Oficiales sin cuerpo.....
		Desertores de tal cuerpo..
	Caballería...	Regimiento permanente N.
		Id. activo N.....
		Id. auxiliar de N.....
		Oficiales sin cuerpo.....
En tal parte, á las órdenes de tal ge- fe ú oficial.....	Artillería...	Desertores de tal cuerpo..
		Permanente.....
		Activa de N.....
	Infantería...	Cívica de N.....
		Batallon permanente N...
		Id. activo N.....
		Id. cívico N.....
	Caballería...	Regimiento permanente N.
		Id. activo N.....
De partida para tal parte, ó expedi- cionando por tal rumbo, á las ór- denes de tal gefe ú oficial.....	Artillería...	Permanente.....
		Activa de N.....
	Infantería.....	Batallon tal.....
	Caballería.....	Regimiento N.....

Fecha.

V. B. del Sr. comandante general.

Es copia. México 7 de octubre de 1835.

ESTA FUERZA.

COMANDANTES DE
CUERPOS.

TOTALES.

Igual á la fuerza total..

*Firma del que forma el estado.**Juan E. Velazquez de Leon.*

*Circular de la secretaría de hacienda.**Sobre vales de amortizacion y de alcance.*

Para el debido arreglo de la cuenta y razon de las oficinas de la nacion en los casos consiguientes al decreto de 5 de este mes, [*Pág. 524.*] expedido por el congreso general sobre admision de vales de alcance, y á fin de evitar la falsificacion de ellos, bien sea en las que se reciban por negociaciones de préstamo que celebrare el supremo gobierno á virtud de la ley de 2 de marzo último, [*Pág. 84.*] ó bien en los que se presenten en las oficinas de la república con arreglo al referido decreto, se ha servido disponer el Exmo. Sr. presidente interino, se observen las prevenciones siguientes.—

1. Desde el recibo de esta circular, en todas las oficinas de la nacion que entreguen vales de alcance con arreglo á la referida ley de 2 de marzo del presente año, se exigirá á los interesados, ó á los que los representen legalmente para recibir los citados documentos, que pongan su firma al reverso de cada uno de ellos, quedando responsables de su valor y legitimidad.—
2. Cuando los mismos interesados ó sus apoderados no sepan firmar, podrá hacerlo á su nombre cualquiera otra persona de conocida responsabilidad, á juicio de los gefes de las referidas oficinas.—
3. Sin el requisito que expresan las prevenciones anteriores, no se admitirá ningun vale de alcance en las oficinas de la nacion por los pagos que en ellas puedan hacerse.—
4. Las oficinas que reciban vales de alcance observarán en cuanto á ellos, la prevencion 1.^a del reglamento publicado con la ley de 2 de marzo anterior, y la aclaracion

relativa á ella, hecha en circular de esta secretaría de hacienda de 3 de agosto último; [*Páginas 259 y 60*] y asimismo cumplirán respecto de dichos vales de alcance lo dispuesto acerca de los de amortizacion por las prevenciones 9, 10 y 11 del propio reglamento.—
5. Todos los vales de amortizacion ó de alcance que reciban las oficinas en parte de pago de los que en ellas deban hacerse, serán inutilizados inmediatamente, cortándolos con tijera hasta la mitad de su dimension, cuya señal será la de haber quedado amortizados, y por lo tanto no podrán ya ser admitidos en ninguna oficina.—(*Se publicó en bando de 29.*)

BANDO.

Dirigido á hacer cumplir todas las leyes y providencias gubernativas vigentes.

Acostumbrada la mayor parte de los habitantes de este distrito á desobedecer impunemente las leyes, abusando del buen corazon, y de la lenidad de las autoridades encargadas de su cumplimiento, han venido á ser aquellas ilusorias, y los males que de aquí se han originado toman de dia en dia tal incremento, que dentro de muy poco tiempo serían acaso irremediabiles. Convenido de esta verdad, por una lastimosa esperiencia, y de que ya será criminal el menor disimulo en esta materia, prevengo á todos los habitantes del distrito que desde el dia de hoy vá á emplearse el mayor rigor para hacer cumplir y respetar las leyes y providencias gubernativas que están vigentes, sin distincion de personas y sin admitir escusa ni pretesto alguno. Por consiguiente, desde esta fecha debe cada habitante del distrito fijar su aten-

cion en las obligaciones particulares que le imponen las circunstancias en que se halla, bien entendido de que en caso de la menor infraccion no le valdrá alegar ignorancia. De este modo verá el público que se desea prevenir el mal, mas bien que corregirlo, y que se atiende verdaderamente á la utilidad general. Y siendo una de las principales obligaciones del gobernador del distrito federal, cuidar de la seguridad individual de las personas y propiedades, gravemente comprometida de algun tiempo á esta parte, con ultrage de la moral y de la civilizacion, advierto y prevengo á los alcaldes y demás autoridades civiles y militares subordinadas á este gobierno, que desde hoy quedan responsables de los atentados que en el respectivo distrito de la jurisdiccion de cada una se cometan contra la seguridad y propiedad de los habitantes del distrito federal; en la inteligencia, de que los alcaldes y autoridades mencionadas, deben tener por obligacion pleno conocimiento de las personas que residen en sus cuarteles, de su conducta, modo y recursos de vivir &c., y que además, en este gobierno se les darán todos los auxilios que soliciten para el cumplimiento de sus obligaciones.

DIA 8.—*Providencia de la comandancia general de México.*

Se da de baja al alférez D. Vicente Salcedo.

Exmo. Sr.—Con esta fecha y con arreglo á la ley de 14 de abril de 1824, [*Recopilacion de julio de 833, página 137*] por mi decreto de conformidad con lo consultado por el asesor en 6 de setiembre último, en la causa que por esta comandancia general se sigue al alférez del regimiento del Palmar D. Vicente Salcedo, lo

Salcedo, lo he dado de baja en el ejército por el delito de deserción probado, y puesto á disposición de la comandancia general de Puebla con el sumario, por pedirlo aquella para continuar su causa por otros crímenes. Lo que pongo en el conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes.

Circular de la secretaría de hacienda.

Cobro y devolución de derechos al papel.

Di cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. S. [*hable con el Sr. director general de rentas*] núm. 665 de 19 de junio de este año, en que inserta el del administrador de la aduana marítima de Veracruz, relativo á que se devuelvan á los Sres. Muñoz y Matfel las diferencias que les resultan en las diversas remesas de papel que han recibido de Europa, fundándose en lo dispuesto en la ley de 24 de marzo último: [*Pág. 114.*] y S. E. en su vista y de conformidad con todo lo que V. S. consulta, ha tenido á bien resolver, que pues el citado decreto declara haberse debido regular quinientos pliegos por cada resma de papel, por la exacción de derechos de todas clases de que habla el arancel de aduanas marítimas, se verifiquen los cobros y devoluciones que consiguientemente correspondan respecto de los ajustes de derechos en que no se hubiere procedido con arreglo á dicha base, devolviendo también las fianzas que se hayan otorgado en cumplimiento de lo prevenido en suprema órden de 29 de marzo de 1834, advirtiéndolo V. S. á los administradores de las aduanas marítimas, ejecuten los cobros y devoluciones insinuadas que sean de incontrovertible justicia, según lo que

queda espuesto, documentando siempre las partidas con la nueva liquidacion debida, y los demás comprobantes y justificaciones necesarias, sometiéndose los casos cuestionables que puedan ocurrir al conocimiento de los jueces y tribunales competentes, para su determinacion conforme á las leyes.—Dígo lo á V S. de órden de S. E. para los efectos correspondientes y que lo comunique á quienes corresponda.

La suprema órden de 29 de marzo citada, fué dirigida al Sr. director general de rentas y es como sigue.

„Dí cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente con la nota de V S. núm. 593 de 17 del próximo pasado, en que traslada una consulta del administrador de la aduana marítima de Veracruz, á consecuencia de la solicitud que acompaña V S. hecha por los señores Mauricio Voss y compañía, de aquel comercio, sobre devolucion de derechos cobrados de mas á una partida de resmas de papel gonovés que recibieron á su consignacion en el bergantin francés Felix Leopoldo.—Enterado S. E. tanto de la expresada solicitud, como de los informes producidos en el asunto por aquella oficina, y del dictámen de V S. se ha servido resolver: que no designándose claramente en la nomenclatura de géneros, frutos y efectos del arancel general de aduanas marítimas y fronterizas, el número de pliegos que debe contener cada resma de papel comun, y pudiendo esta indeterminacion originar perjuicios á la hacienda pública en la percepcion de la cuota respectiva, se haga la correspondiente iniciativa al congreso general para que recaiga la correspondiente aclaracion; y que entretanto procedan las aduanas marítimas á practicar el cobro de la

cuota indicada, regulando cada resma de papel de la clase de que se trata, esto es, del comun y corriente, conocido con los nombres de florete, floretillo y medio florete, á razon de quinientos pliegos, depositándose ó afianzándose á satisfaccion de los administradores y contadores de las aduanas, la diferencia que hubiere en el importe de los derechos entre los quinientos pliegos designados, y á que debe regularse una resma, y los que contuvieren las que se reconocieren y despacharen con mayor ó menor número de ellos, en cuyo caso, no solo para precaver cualquier abuso ó arbitrariedad por parte de los empleados, á cuyo cargo está el reconocimiento y calificacion de las mercancías, sino para comprobar y justificar cuanto fuere preciso dicha diferencia, deberán concurrir al despacho, y autorizar con su firma la hoja respectiva el administrador, contador, y gefe del resguardo, expresando el número de cuadernillos de que conste cada resma. Igualmente dispone S. E. que en las liquidaciones y cobros de esta especie que haya pendientes, se proceda de la manera indicada, haciéndose cualesquiera devoluciones que fuesen de incontrovertible justicia, bajo la explicada fianza, siempre que no se opongan á lo dispuesto por el art. 21, cap. 1.º del mencionado arancel, documentándose las partidas de aquellas con todos los comprobantes ó justificaciones debidas, y sometiéndose los casos cuestionables por alguna duda que ocurriere, al fallo de los jueces y tribunales competentes, quienes deberán tener presente al efecto, el referido art. 21 del arancel, y el 12 [*Recopilacion de diciembre de 1833 página 353*] de la ley de 11 de diciembre último, todo lo cual digo á V. S. de orden

de S. E. para los fines consiguientes, en contestacion á su citada nota."—(*Se circuló por la direccion general bajo el núm. 113 en 7 de abril del mismo año de 1834.*)

El art. 21 citado dice asi:

21 Una vez pagados los derechos de arancel de los géneros, frutos y efectos, no se hará devolucion ni rebaja por pretesto ni motivo alguno, escepto si hubiere habido error de cuenta ó pago.

DIA 10.—Circular de la secretaría de hacienda.

Sobre el pago de haberes de las tropas que existan en los estados.

Hoy digo á los Exmos. Sres. gobernadores de los estados de México, Puebla, Querétaro, Guanajuato y Michoacán lo que sigue.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien acordar que V. E. se sirva disponer, que de los productos de las rentas de ese estado que en virtud de la ley de 3 del corriente. (*Pág. 289*) quedan sujetas y á disposicion del supremo gobierno de la nacion, y deben ingresar en las comisarias ó sub-comisarias respectivas, se destine la mitad de ellos al preferente pago de los haberes de las tropas que existan en ese estado; y que en el caso de que los expresados productos no sean bastantes para cubrir este pago, de conformidad con lo que se previene en el artículo 14 de la parte reglamentaria de dicha ley, lo manifieste V. E. á esta secretaría con toda la brevedad posible, á fin de que el supremo gobierno dicte oportunamente las providencias que convengan. De orden de S. E. tengo el honor de comunicarlo á V. E. para los fines consiguientes.

tes, ofreciéndole las protestas de mi consideracion y aprecio.—Y de la misma orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

DIA 12. *Circular de la secretaría de guerra.*

Se piden relaciones de los individuos que se incorporaron al ejército trigarante, para expedirles diplomas.

Exmo. Sr.—Para que tenga el debido cumplimiento la suprema resolucion de 25 de noviembre último (*Recopilacion de 1834 página 611*) de la que le acompaño copia, el Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer remita V. E. (*habla con el Exmo. Sr. inspector de milicia permanente*) las respectivas relaciones con expresion de clases, nombres que tenian los individuos que permanezcan en la clase de tropa á su incorporacion al ejército trigarante, fechas en que lo verificaron, y premio que disfrutan para expedirles el correspondiente diploma, en concepto de que hoy hago igual comunicacion al E. Sr. inspector general de milicia activa, directores de artillería é ingenieros, comandantes generales y principales para que remitan las que correspondan, pues que por la secretaría de hacienda se da orden de que si en la confronta de enero próximo no se presentan los referidos diplomas, suspendan el abono del premio señalado á los dignos militares que nos hicieron independientes y libres.—(*En 14 se circuló por la secretaría de hacienda: en 28 por los Sres. ministros de la tesorería general, y en 9 de noviembre por la comisaría general de México.*)

Circular de la secretaría de relaciones.

Nombramiento de secretario de estado y del despacho de hacienda, en el Exmo. Sr. D. Antonio Vallejo, y se da á reconocer su firma.

Circular de la secretaría de guerra.

Que los gobernadores de los departamentos remitan estados y noticias de todo lo perteneciente al ramo de guerra que habia estado dependiente de los Estados-Unidos Mexicanos.

E. S.—Habiendo quedado sujetos al supremo gobierno de la nacion los delos estados para su permanencia y ejercicio de sus atribuciones segun lo determinado en la ley de 3 de este mes, (Pág. 289) el E. S. presidente interino se halla por consecuencia en la nueva obligacion de tomar conocimiento de todos los ramos que habian estado dependientes únicamente de los gobiernos de los estados, como que por la misma ley deben ser dirigidos ya para lo succesivo por el supremo gobierno nacional.—Con este objeto necesita el Exmo. Sr. presidente interino saber exactamente todo lo que ha constituido en cada estado el importante ramo de guerra, para tomar las providencias oportunas á su organizacion, y disponer lo conveniente para evitar el estravio de las armas y demas útiles pertenecientes al mismo ramo. Al efecto espera S. E. que á la mayor brevedad posible se sirva V. E. remitirme, bajo su responsabilidad, un estado que comprehenda todos los cuerpos de artillería, infantería y caballería de que conste la milicia local de la demarcacion de su mando, con expresion de la fuerza que corres-

ponda á cada pueblo, de la que se halla sobre las armas, y de la que está retirada segun su reglamento respectivo: otro estado de las piezas de artillería de todas clases y calibres con expresion de los montages, carruages, juegos de armas, útiles, municiones, balas rasas, botes de metralla, granadas, bombas, fuegos artificiales, piedras de chispa, herramientas, maderas, metales para las fundiciones y todos los demás efectos de parque y trenes pertenecientes al servicio de la artillería: otro de los vestuarios correspondientes á cada arma, con distincion de las prendas de que conste el número de cada uno de ellos, y el estado de utilidad en que se hallen para el servicio, comprendiéndose las monturas y caballos que tengan los cuerpos de caballería, con expresion de las prendas de que se compongan, y asimismo el estado de utilidad de ellas y de los caballos; y finalmente otro estado general del armamento, con especificacion del número de fusiles, bayonetas, carabinas, tercerolas, sables, lanzas, pistolas y fornituras, expresándose los cuerpos ó parages donde existan, su estado de utilidad é inutilidad, y todo lo que corresponde á este ramo.

DIA 14.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Sobre filiaciones de reclutas de cuerpos activos, y admision de aquellos en revista de comisario.

Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la nota de V. E. 1304, de 18 de julio último, en solicitud de que se lleven á efecto los artículos 16 (*Recopilacion de 1834* pág. 363) 51 (pág. 374,) 56 y 57 (pág. 376) del título 3.º, y el 18, [pág. 427] del título 9.º de la declaracion de milicias del año de 1767,

por considerarse autorizados algunos comandantes generales para aprobar las filiaciones de los reclutas de los cuerpos activos, y haber rehusado algunos comisarios admitir en revista á los que se les han presentado sin la aprobacion expresada; y en consecuencia ha resuelto S. E., de conformidad con la opinion de V. E., [*habla con el Exmo. Sr. inspector de milicia activa*] que se observen en todas sus partes los citados artículos de la declaracion de milicias, respecto á no ser de los exceptuados en la ley de 5 de mayo de 824, [*Véase dicha Recopilacion, pág. 336*] aprobándose únicamente por los coroneles ó comandantes de los cuerpos activos las filiaciones de los reclutas, sin necesidad de que lo hagan los comandantes generales, pues en los casos de reclamo sobre los sortéos, deberán estos interponer los recursos ante V. E. para que usando de la jurisdiccion que le está concedida en dicho código, determine lo que corresponda, no debiendo poner obstáculo alguno los comisarios y sub-comisarios para admitir en revista á los reclutas, por ser suficiente y arreglada á la citada declaracion, la aprobacion en las filiaciones, de los gefes respectivos.—Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento, en el concepto de que traslado esta resolucion al Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda y á los Sres. comandantes generales para su conocimiento, y á fin de que sea igualmente observada en la parte que les corresponde.

Sobre reemplazos, véase la providencia de la secretaría de guerra de 25 de setiembre último pág. 487.

*Providencia de la secretaría de guerra.**Sobre un gasto de guerra causado en Zacatecas.*

Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente interino de la consulta de los Sres. ministros de la tesorería general sobre el ramo á que deben cargarse los dos pesos que por sola una vez se mandó dar á los sargentos segundos de milicia activa que concurren á la accion de Zacatecas, y cuya consulta me traslada V. E. [*habla con el Exmo. Sr. secretario de hacienda*] en su oficio de 3 del actual, se ha servido resolver S. E. diga á V. E. en contestacion, que se carguen á gastos extraordinarios de guerra.—(*Se comunicó por la secretaría de hacienda á la tesorería general en 16 de este mes añadiendo:*) Trasládolo á V. SS. para los efectos correspondientes, y como resultado de la consulta de 30 del próximo pasado sobre el asunto.—(*Se trasladó por los sres. ministros de la tesorería general, á la comisaría de México en 23 del presente diciendo:*)—Comunicámoslo á V. S. para los fines correspondientes.”—[*Sobre este asunto véase la providencia de la secretaría de guerra de 21 de agosto último pág. 403.*]

DIA 15.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Marca que ha de ponerse al márgen de las contestaciones en la correspondencia oficial.

Exmo. Sr. [*habla con el Exmo. Sr. secretario de hacienda.*].—Con esta fecha he expedido á los Sres. comandantes generales é inspectores de las armas, la circular que sigue.—El pronto y eficaz despacho de los negocios correspondientes á la secretaría de mi cargo

depende principalmente de la completa organizacion de todos los expedientes, para lo cual está prevenido con anterioridad, que en las contestaciones se marque al márgen la seccion de esta secretaría por donde se han librado las órdenes respectivas, cuya medida nada gravosa á las autoridades, ha sido provechosa, pues por ella se ha expeditado la busca de antecedentes, y procedido á su despacho con la brevedad correspondiente; pero como por haberse olvidado la expresada práctica, podrá entorpecerse el giro violento de los negocios con perjuicio de los interesados, el Exmo. Sr. presidente interino descando evitarles en lo posible la menor demora, se ha servido resolver se recuerde á las autoridades dependientes de esta secretaría, para que se sirvan disponer se observe puntualmente en lo sucesivo, en obsequio del servicio y de los mismos interesados; y al efecto tengo el honor de comunicarlo á V. reiterándole las seguridades de mi aprecio y consideracion.—Y lo traslado á V. E. para su conocimiento.—*[En 21 del mismo se comunicó por la secretaría de hacienda á la comisaría general de México, y esta oficina la circuló en 30 á sus subalternas.]*

Nota. Sobre este asunto hay varias órdenes que se estampan adelante en el suplemento, despues de la de 1.º de enero de 1834 que tambien habla de ello, debiéndose tener presente además lo prevenido en las páginas. 36 y 53 de la Recopilacion de 1834.

*Providencia de la comandancia general.**Sobre retretas.*

Habiendo llegado á entender el Sr. comandante general que algunas retretas contra el tenor de la ordenanza, trat. 6.º tit. 7.º art. 15, se paran en las calles á tocar, no debiendo hacerlo sino en la puerta de sus cuarteles; previene dicho Sr. comandante general que en lo sucesivo las retretas emprendan su marcha por las calles que les estuvieren señaladas, mas sin pararse á tocar en el tránsito desde donde rompen hasta la puerta de sus cuarteles.—[*Se comunicó en órden la plaza del 15.*]

*El artículo 15 citado en la anterior, dice así:—*Desde el dia 15 de abril hasta el 15 de setiembre se tocará la retreta á las nueve de la noche; y á las ocho desde el 15 de setiembre hasta el 15 de abril; á cuyo efecto concurrirán en el principal media hora ántes los tambores mayores de la guarnicion, conduciendo cada uno los sencillos de su cuerpo respectivo: y llegada la hora prevenida romperán los del regimiento mas antiguo, y seguirán despues por su órden el referido toque en el principal, y desde allí se dividirán, continuándole los de cada regimiento por las calles señaladas para volver á sus cuarteles, donde tambien han de tocar.

DIA 17.—*Porovidencia de la inspeccion general de milicia activa.*

Sobre oficiales de esta arma que no se presenten, siendo puestos sus cuerpos en servicio.

Habiendo dado parte el comandante del batallon

activo de S. Blas de ignorar la residencia del capitan de dicho cuerpo D. Luis Rivas, por haberse separado de su demarcacion sin los requisitos que previene el art. 8 (*Recopilación de 1834 página 397*) del tit. 6 del reglamento de milicias, se consultó por esta inspeccion al supremo gobierno si los oficiales de milicias que se hallasen en este caso estaban comprendidos en la ley de 12 de abril de 824, (*Recopilacion de julio de 833 página 137*) que trata de oficiales desertores, en virtud de que á los individuos de tropa se les tiene por tales; y que con arreglo á lo prevenido en el art. 6 del tit. 17 trat. 2 de la ordenanza general del ejército, es tanta mayor la falta, cuanto mayor fuese la graduacion del que la cometa: en consecuencia, el Exmo. Sr. secretario del despacho de la guerra, con fecha 14 del actual se ha servido decirme lo que còpio.—„Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente interino de la consulta que V. E. hace bajo el núm. 713 de 29 de abril último, recordada con el núm. 1379 de 3 de agosto anterior á virtud del oficio del coronel del batallon activo de Guanajuato, sobre que se designe la pena que deben tener los oficiales de milicia cuando puestos sus cuerpos en servicio siendo llamados no se presenten, por lo que V. E. quiere se le diga si se les aplica la ley de 12 de abril de 824; S. E. se ha servido resolver, despues de haber visto la opinion de la junta consultiva de guerra, que no estando en las facultades del gobierno ampliar la ley de 12 de setiembre de 824, cuando se ofrezca uno de estos casos, dé V. E. cuenta al gobierno para expedir al oficial de que se trate licencia absoluta: lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.”—Y lo traslado á V. para su in-

teligencia, y que cuando cualesquiera oficial miliciano se separe de la demarcacion del cuerpo, hallándose éste retirado á su casa, y que se falte á lo prevenido en el citado artículo 8 del reglamento del año de 67, se dé parte inmediatamente á esta inspeccion con los documentos necesarios para probar la falta, á fin de dar el debido cumplimiento á la suprema orden inserta.

El art. 6.º del tit. 17, trat. 2.º de la ordenanza citado, dice así:

Cualquiera especie que pueda infundir disgusto en mi servicio, ó tibieza en el cumplimiento de las órdenes de los gefes, se castigará con rigor; y esta culpa será tanto mas grave cuanto fuere mayor la graduacion del oficial que la cometiere.

DIA 21.—Providencia de la secretaría de guerra.

Establecimiento de dos aduanas fronterizas, para impedir el contrabando en el estado de Chihuahua.

Exmo. Sr.—Animado el Exmo. Sr. presidente de los mas vivos deseos de evitar el contrabando que se hace en el estado de Chihuahua, ha dispuesto que por la secretaría del cargo de V. E. se libren inmediatamente las órdenes oportunas, á fin de que se establezcan dos aduanas fronterizas, una en el paso del Norte y otra en S. Carlos, facultándose al Exmo. Sr. gobernador y comandante general del mismo D. José Joaquin Calvo, para el arreglo provisional de aquellas oficinas, del cual deberá dar cuenta al gobierno para su aprobacion. Esta medida urgente por el objeto indicado, lo es todavía mas porque proporciona recursos á las benemé-

ritas tropas de aquella guarnicion y un desahogo al erario, en cuya virtud tengo el honor de comunicarlo á V. E. (*habla con el Exmo. Sr. secretario de hacienda*) para que se sirva disponer su cumplimiento, renovándole las protestas de mi aprecio y consideracion. Y lo tengo igualmente de trasladarlo á V. E. (*se dirige al Exmo. Sr. gobernador del departamento de Chihuahua*) para su satisfaccion, y con el objeto de que inmediatamente proceda á la organizacion de aquellas oficinas.

DIA 22.—BANDO.

Arreglo de vinaterias y casillas de pulque.

Habiendo caido en una perniciosa inobservancia el bando publicado en 13 de febrero de 1828, sobre impedir los excesos que se cometen en las vinaterías y casillas de pulque, he determinado repetir su publicacion, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, y para que los infractores sepan que sin oír excusa ni pretesto alguno, serán llevadas á puro y debido efecto las penas que en él se establecen.—„Siendo ya escandaloso el exceso que se nota en las vinaterías, y muy principalmente en las casillas de pulque constituidas en depósitos de la inmoralidad, como consecuencia precisa de las tertulias de gente vaga de ambos sexos que en ellas se permite, he dispuesto, que dentro de tercero dia, contado desde la publicacion de este bando, toda casa en donde se vendan bebidas embriagantes, incluyendo en este número las casillas de pulque, estén con un mostrador á la puerta ó parte exterior del punto en que estén colocados.—El que faltare á la prevencion anteco-

dente, pagará por la primera vez que dé lugar á que se le recuerde su cumplimiento, diez pesos de multa, veinte por la segunda y treinta por la tercera, formándole despues la correspondiente causa á que dé lugar su inobediencia.—Por cada persona extraña que se encuentre en la parte interior de los referidos despachos, pagará el dueño de la casa diez pesos de multa por la primera infraccion, veinte por la segunda y treinta por la tercera, y el duplo en todos casos si la aprehension de personas fuere de noche. Estas multas serán para el hospicio de pobres.”—[*Veanse las páginas 169 á 194, Recopilacion de mayo de 1833: it. las páginas 320 y 347 de la Recopilacion de agosto de ese año de 33.*]

Circular de la secretaría de guerra.

Sobre filiaciones de reclutas por lo relativo á revista de comisarios.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la consulta hecha por V S. [*habla con el Sr. comisario general de México*] en su oficio de 29 de julio último, sobre el número de ejemplares que deben llevar los reclutas ó reemplazos siempre que se le presenten en revista, respecto á haberse manifestado á V S. que el Exmo. Sr. inspector general de la milicia activa se ha negado á aprobar por triplicado dicho documento, fundándose en la declaracion de milicia vigente; y habiendo oido S. E. los informes que sobre el particular han dado el mismo Sr. inspector y los Sres. ministros de la tesorería general, de conformidad con su opinion, se ha servido determinar que con las filiaciones originales que

Lleven los reclutas, se presenten á V. S. dos cópias mas de cada una, certificadas por los primeros ayudantes de los cuerpos á que pertenezcan los reclutas, con el visto bueno de los coroneles ó comandantes de ellos, aprobadas las originales de los permanentes por el Exmo. Sr. inspector respectivo, conforme á la ordenanza general del ejército, y las de los activos por sus coroneles ó comandantes, segun está prevenido en la declaración de milicias, debiendo ser autorizadas tanto las originales como las cópias con la fórmula prescrita en el art. 142 del reglamento de comisarias (*de 20 de julio de 1831, Recopilacion de agosto de 833 pág. 473*) para que produzcan los efectos que en él se establecen.—Al efecto traslado esta resolucion á los Exmos. Sres. inspectores, y la comunico á V. S. para su cumplimiento y en contestacion á su citado oficio.—(*Se circuló por la comisaría general á sus subalternas en 27 del mismo octubre.*)

Circular de la secretaría de guerra.

Se piden noticias para la formacion de la memoria del ramo.

Teniendo que hacer mérito en la memoria que debo presentar al soberano congreso general, de las fortificaciones y demás ramos pertenecientes á las comandancias generales y principales, he de merecer á V. S. se sirva remitirme por triplicado las noticias que corresponden á la demarcacion de la que el supremo gobierno ha puesto á su cargo, con la separacion y esplicacion que corresponde, expresando tambien el número de fincas que hay en esa, empleadas en el servicio, y si

son propias del erario ó de particulares, con esplicacion de sus dueños y rentas, pues que es necesario saber si algunas necesitan reposición, y á cuánto llega su presupuesto, y si es preciso construir otros edificios para proporcionar á la hacienda pública este ahorro.— Excito el celo y actividad de V. S. para que todo se reciba á lo mas para fines del mes entrante, y con este motivo repito las protestas de mi afecto.—[*En 30 lo comunicó la comandancia general de México para su cumplimiento á la comisaría, y esta lo circuló en 5 de noviembre siguiente á las oficinas de su resorte, añadiendo:*]—Y lo traslado á V. para que inmediatamente me remita razon circunstanciada de las fincas que hubiere en el distrito de esa sub-comisaría de la clase que menciona la suprema orden inserta.

Sobre este asunto, tengo á la vista la circular de la secretaría de hacienda de 29 de julio de 826 que dice así:

Necesita con toda urgencia el supremo gobierno una noticia del número de cuarteles que se hallan compuesto en el distrito de esa comisaría y el total de lo gastado en su composicion desde el dia 1.º de agosto de 824 hasta el 30 de junio de 1826: las fincas que en este referido tiempo haya adquirido la hacienda pública; las oficinas nuevas que se hayan establecido de cuenta de la federacion, la diferencia que resulte en la comparacion de los sueldos que se satisficieron ántes de agosto de 1824 con los que se abonan en junio de 826, y últimamente el apunte suscinto de las mejoras conseguidas en bien del erario público por efecto de las disposiciones del supremo gobierno emanadas de este ministerio en la época á que me contraigo, remitiéndomela

V. S. á vuelta de correo aun cuando no traiga toda la exactitud que seria de desear para el objeto con que el Exmo. Sr. presidente la pide.

Circular de la secretaría de guerra.

Que los inspectores remitan por triplicado los estados de fuerza, armamento, vestuario, monturas y equipo, y relacion de la alta y baja en el ejército para la memoria.

Para formar con exactitud la memoria que debo presentar al soberano congreso general, de los ramos que están á mi cargo, es de absoluta necesidad que V. E. se sirva remitirme por triplicado los estados de fuerza, armamento, vestuario, monturas y equipo; y que al mismo tiempo me acompañe relacion de la alta y baja ocurrida, con expresion la primera, del número de hombres que se han recibido por el contingente de sangre, los sentenciados al servicio, y los que han sen-tado plaza voluntariamente; y la segunda los que han desertado, separándose por inútiles, por cumplidos con licencia absoluta, muertos en campaña y de enfermedad natural, en concepto de que del celo de V. E. y de la actividad y empeño de los gefes de los cuerpos de ambas armas, espero harán los esfuerzos consiguientes para que se reciban las precitadas noticias, cuando mas tarde á fines del próximo noviembre.

Circular de la secretaría de guerra á los comandantes de las provincias internas, sobre datos para la memoria.

Necesito que para fines del próximo noviembre se sirva V. E. remitirme por triplicado los estados de fuer-

za, armamento, vestuario, monturas, equipo y útiles de guerra de las compañías permanentes y activas que están bajo su mando é inspeccion, haciendo que en todo se exprese lo existente y lo que falta para el completo que exige el reglamento; pues que debiendo formar la memoria que tengo que presentar al soberano congreso general, deseo hacer el análisis respectivo y promover cuantas reformas necesiten dichas compañías presidiales, ó proporcionar con mi cooperacion la justa consideracion que se merecen.—Asimismo he de merecer á V. E. se sirva acompañar noticia circunstanciada de la guerra de las naciones indómitas, con expresion de los nombres de las tribus conocidas, sus propiedades, recursos y propensiones, manifestando los medios que puedan adoptarse para reducirlas á vivir en el orden social, y las providencias que sean necesarias para establecer una paz, cierta, sólida y estable.—Como ni el vestuario ni la remonta que han menester los presidiales es el mismo que el que usa el ejército, no me parece fuera de propósito recomendar á V. E. que todas las noticias vengan con su nombre propio, y que á la vez tambien me diga con expresion de compañías el estado de alcances, pues que diciéndose en ellas balance lo que en los cuerpos de caballería se nombra corte de caja, me es preciso saber lo que resulte de débitos ó créditos para proponer lo que sea necesario hacer por cuenta de los fondos vencidos, y lo que fuere preciso construir con cargo á las compañías.

Circular de la secretaría de guerra.

Se pide el escalafón de los oficiales de las compañías presidiales:

Sírvase V. de toda preferencia y por triplicado, el escalafón general de todos los Sres. oficiales propietarios y agregados á las compañías presidiales que están bajo sus órdenes é inspección; y al mismo tiempo acompañar también por triplicado los pliegos de antigüedades en los que se servirá comprender á los que pertenecen á la clase de sargentos.—Se circuló á los Sres. comandantes generales é inspectores de Chihuahua, Oriente, Sinaloa y Sonora.—(Véase la *Recopilación de agosto de 833* página 81, y la página 34 de este tomo).

Providencia de la secretaría de guerra.

Sueldo que ha de abonarse á los practicantes de segunda clase en hospital militar.

Exmo. Sr.—Dispone el Exmo. Sr. presidente interino que á D. Francisco Ferraler, practicante de segunda clase del hospital militar de Chihuahua, se le abone el sueldo de trescientos ochenta pesos anuales, con arreglo al artículo 2 de la ley de 11 de noviembre de 1834, (*Es equivoco, como puede verse en la página 150 de la Recopilación de ese mes y año. La ley de 30 de noviembre de 829 fué la que en su artículo 2 asignó el sueldo de 380 pesos á cada uno de los practicantes de que se trata*), y que se haga lo mismo con todos los de su clase.—Tengo el honor de comunicarlo á V. E. (*habla con el Exmo Sr. secretario de hacienda*) para que disponga : ..

cumplimiento.—(*La secretaría de hacienda la comunicó en 24 del mismo á la tesorería general: esta oficina la circuló en 4 del siguiente noviembre, y en 13 del propio la trasladó la comisaría general de México á sus subalternas.*

Providencia del gobierno del distrito.

Apercibimiento á los administradores de diligencias que andan á paso violento.

A consecuencia de las repetidas quejas que se daban á este gobierno, de la multitud de gente que era atropellada por los cocheros de las diligencias, previene á sus administradores cuidasen bajo su responsabilidad de que aquellos llevasen las carrozas á un paso regular, en concepto de que al que contraviniese se le tomaran los caballos, para destinarlos por un mes al servicio de la artillería: en tal virtud, lo participo á V. S. á efecto de que se sirva librar sus órdenes á todos los comandantes de las guardias, para que en caso de infraccion, aprehendan á los contraventores, poniéndolos con los carruages á disposicion de este gobierno.—(*Se comunicó en órden de la plaza del 24, á consecuencia de lo prevenido en providencia de la comandancia general de 23.*)

Circular de la secretaría de hacienda.

Márgen que ha de usarse en las comunicaciones y documentos oficiales.

El Exmo. Sr. presidente interino ha dispuesto que en todas las comunicaciones y documentos oficiales no se use mas de un solo márgen, quedando este á la izquierda en la cara del frente del papel, y á la derecha en la de la vuelta, en cuyo caso pudiendo coserlos cómo-

damente cuando sea preciso, es innecesaria la coja que con tal objeto estaba mandada dejar al papel por punto general, y que por lo tanto se omitirá en lo sucesivo. Comuníquelo á V. S. para que disponga su cumplimiento. —(*En 28 la circuló la comisaría general de México á sus subalternas.*)

Sobre correspondencia oficial, véase la circular de la secretaría de guerra de 15 del corriente pág. 545.

DIA 23.—*Ley. Bases para la nueva constitucion.*

Art. 1. La nacion mexicana, una, soberana é independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religion que la *católica, apostólica, romana*, ni tolera el ejercicio de otra alguna.—2. A todos los transeuntes, estantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respeten la religion y las leyes del pais, la nacion les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan: *el derecho de gentes y el internacional* designan cuales son los de los extranjeros: una ley constitucional declarará los particulares al ciudadano mexicano.—3. El sistema gubernativo de la nacion es el *republicano, representativo, popular*.—4. El ejercicio del *supremo poder nacional* continuará dividido en *legislativo, ejecutivo y judicial*, que no podrán reunirse en ningun caso ni por ningun pretesto. Se establecerá además un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones.—5. El ejercicio del poder *legislativo* residirá en un congreso de representantes de la nacion, dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, los que serán elegidos popular y periódicamente. La ley constitucional

establecerá los requisitos que deben tener los electores y elegidos, el tiempo, modo y forma de las elecciones, la duracion de los electos, y todo lo relativo á la organizacion esencial de estas dos partes del mencionado poder, y á la órbita de sus atribuciones.—6. El ejercicio del poder *ejecutivo* residirá en un presidente de eleccion popular indirecta y periódica, mexicano por nacimiento, cuyas demás circunstancias, lo mismo que las de su eleccion, su duracion, facultades y modo de ejercerlas, establecerá la ley constitucional.—7. El ejercicio del poder *judicial* residirá en una córte suprema de justicia, y en los tribunales y jueces que establecerá la ley constitucional: las cualidades de ellos, su número, duracion, radicacion, responsabilidad y modo de eleccion, las prefiará dicha ley.—8. El territorio nacional se dividirá en departamentos, sobre las bases de poblacion, localidad y demás circunstancias conducentes: su número, extension y subdivisiones, detallará una ley constitucional.—9. Para el gobierno de los departamentos habrá gobernadores y *juntas departamentales*: estas serán elegidas popularmente, del modo y en el número que establecerá la ley, y aquellos serán nombrados periódicamente por el supremo poder ejecutivo, á propuesta de dichas juntas.—10. El poder ejecutivo de los departamentos residirá en el gobernador, con sujecion al ejecutivo supremo de la nacion. Las juntas departamentales serán el consejo del gobernador, estarán encargadas de determinar ó promover cuanto conduzca al bien y prosperidad de los departamentos, y tendrán las facultades económico-municipales, electorales y legislativas que explicará la ley particular de su organizacion, siendo en

cuanto al ejercicio de las de la última clase, sujetas y responsables al congreso general de la nación.—11. Los funcionarios de dichos dos poderes en los departamentos, y sus agentes inmediatos, serán precisamente ciudadanos mexicanos, naturales ó vecinos de los mismos departamentos. La ley constitucional dirá las demás calidades y la intervencion que han de tener el *ejecutivo general* y los *gobernadores* de los departamentos, en el nombramiento de los empleados en ellos.—12. El poder judicial se ejercerá en los departamentos hasta la última instancia, por tribunales y jueces residentes en ellos, nombrados ó confirmados por la alta corte de justicia de la nación, con intervencion del supremo poder ejecutivo, de las juntas departamentales y de los tribunales superiores, en los términos y con las responsabilidades que especificará la ley constitucional.—13. Las leyes y reglas para la administracion de justicia en lo civil y criminal, serán unas mismas en toda la nación, y lo serán igualmente las que establezcan contribuciones generales.—14. Una ley sistemará la hacienda pública en todos sus ramos: establecerá el método de cuenta y razon, organizará el tribunal de revision de cuentas, y arreglará la jurisdiccion económica y contenciosa en este ramo.—(*Se circuló por la secretaría de relaciones en este día, y se publicó en bando en esta capital el 1.º de noviembre del mismo año.*)

Ley. Indulto á Pedro Rosas.

Art. 1. „Se indulta de la pena capital al reo Pedro Rosas.”—2. „La corte suprema de justicia le impon-

drá la extraordinaria que estime conveniente.”—[*Se circuló por la secretaría de justicia en dicho día.*]

Circular de la inspeccion de milicia activa.

Que se observe lo prevenido en la declaracion de milicias, en cuanto á aprobacion de filiaciones.

Teniendo conocimiento de que algunos Sres. comandantes generales pretenden arrogarse la facultad de aprobar las filiaciones de individuos de milicia activa, y que tambien algunos sres. comisarios se niegan á admitirlos en revista si ántes no están aprobados por dicha autoridad, no habiendo ni ninguna ley ni disposicion del supremo gobierno que arrogue lo prevenido en el reglamento de milicias del año de 67, mandado observar por el art. 18 de la ley de 20 de agosto de 1823, por el mismo de la ley de 12 de setiembre del propio año, y mas extensamente por la ley de 24 de mayo de 1824, prevengo á V. tenga presente la observancia de los artículos 16, [*Recopilacion de 834 pág. 363*] 51, 56 y 57 [*páginas. 374 á 376 dicha Recopilacion*] del tit. 3, y el 18 [*pág. 427 dicha Recopilacion*] del tit. 9 de la declaracion de milicias ya citada, para que en todo se arregle á lo prevenido en ellos; en concepto, de que habiéndose pedido al supremo gobierno se sirva librar sus órdenes á fin de su cumplimiento, de que por las expresadas leyes y reglamento se abstengan los Sres. comandantes generales de aprobar las referidas filiaciones, y para que los señores comisarios no pongan obstáculo en admitir en revista los individuos filiados y aprobados por los gefes del cuerpo, en virtud de las fa-

cultades privativas que les concede el reglamento, y habiéndose conformado con dicha consulta, y librada al efecto la orden circular con fecha 14 del corriente, [pág. 427 dicha *Recopilacion*,] que consta en el diario núm. 197 del día 26 del mismo, del que le acompaño un ejemplar para los efectos consiguientes. En consecuencia, los reemplazos que tengan los cuerpos que se hallen donde ellos residan, deberán ser aprobados en los mismos términos, por lo prevenido en el art. 19, tit. 4, trat. 1 de la ordenanza general del ejército, solo debe ser relativa para los individuos de la milicia permanente, á fin de que pueda quedar expedita la facultad que concede al inspector de milicias el art. del trat. 3 en su mencionado reglamento.

El art. 19 citado es como sigue: Los reclutas que se hicieren donde resida el inspector general, ó en parage inmediato, deberán presentársele para su aprobacion.

DIA 24.—Circular del gobierno del distrito.

Sobre observancia del reglamento para el uso de campanas.

Habiendo notado el olvido en que ha caido el bando de 10 de diciembre de 1832, (*Recopilacion de ese año, páginas 124 á 130*) en que se comprende el reglamento que con tanto acierto dictó el Illmo. y venerable cabildo metropolitano gobernador de este arzobispado, para fijar el uso público que debe hacerse de las campanas, hago presente á V. que estando vigente dicho bando, y siendo muy útil á la tranquilidad y al bien estar de los vecinos de esta capital, debe ser observado con toda exactitud y escurpulosidad por las personas á

quienes toque, y sostenido por este gobierno con todo vigor.—Por consiguiente, espero se sirva V. imponerse de lo que se previene en el citado bando, para no alegar ignorancia para cuando llegue el caso de una reclamacion, en la inteligencia de que si es necesario, puede V. comisionar á la persona que guste para que acuda á la secretaría de este gobierno, á sacar cópia del bando de que se trata.

Circular de la secretaría de guerra.

Dónde se han de enterar las suscripciones al periódico Aurora.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Sres. comandantes generales lo siguiente.—Habiendo determinado el Exmo. Sr. presidente interino que las suscripciones al periódico científico militar titulado la Aurora, se reciban en las comandancias generales ó principales, aun cuando no sean militares las personas que se suscriban, y por las mismas comandancias se entere su importe á las comisarias respectivas, dando aviso al gobierno con la debida justificacion, lo comunico á V. de órden de S. E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Y lo traslado V. E. para su conocimiento y demás que corresponda.—(*En el mismo dia lo comunicó la secretaría de hacienda á los Sres. ministros de la tesorería general añadiendo.*)—Trasládolo á V SS. para los efectos correspondientes, advirtiéndoles que circulen á los comisarios generales la inserta determinacion para los fines prevenidos en ella.—(*En 30 lo circuló la tesorería general á las comisarias, y en 5 de noviembre la comisaría de México.*)

Ley. Que los diputados de las dos Californias tengan voz y voto en la formacion de leyes.

„Los diputados de la alta y baja California tendrán voz y voto en el actual congreso, en la formacion de leyes y decretos.”—[*Se circulo por la secretaría de relaciones en el mismo dia, y se publicó en bando de 5 de noviembre siguiente*].

Providencia de la secretaría de justicia.

Reos que deben quedar en la cárcel de ciudad, y refuerzo de la guardia de la Acordada, [véase en la pagina 402 la providencia de la secretaría de guerra de 20 de agosto sobre este asunto].

Habiendo dispuesto el Exmo. Sr. presidente interino que todos los reos sentenciados existentes en la cárcel de ciudad sean trasladados á la nacional de la Acordada, no quedando en la primera sino los detenidos, y algunas mancuernas de las que están destinadas al servicio de la policia y obras públicas, me manda comunicarlo á V. E. (*habla con el Exmo. Sr. secretario del despacho de guerra*), á fin de que desde el dia de mañana se refuerze la guardia de dicha cárcel nacional, aumentándola hasta el número de sesenta hombres con los sargentos y cabos correspondientes, para que pueda haber toda la vigilancia y seguridad necesaria.—Tengo el honor de avisarlo á V. E. para que se sirva dictar las órdenes convenientes.—[*En 27 la insertó con la prevenccion correspondiente para su cumplimiento la secretaría de guerra: en el mismo dia lo mando comunicar la comandan-*

cia general de México, y se insertó en orden de la plaza de 28, reencargándose además la exactitud en el servicio.)

Providencia de la secretaría de guerra.

Encargo de la secretaría de relaciones al Sr. oficial mayor de ella D. José María Ortiz monasterio.

Providencia de la comandancia general de México.

Sobre auxilio á los vigilantes judiciales.

Que los cuerpos de guardia auxilién á los vigilantes judiciales en los casos que estos lo pidan, manifestando siempre al comandante de la guardia donde ocurran, el documento judicial que los autoriza bastante para la prision que intentaren hacer.—(*Se comunicó en orden de la plaza del 29.*)

Circular de la secretaría de hacienda.

Que se lleve adelante el permiso concedido á D. Manuel Lasqueti, para la exportacion de mil barras de plata.

Hoy comunico al Sr. director general de rentas lo siguiente.—Con esta fecha digo á los Sres. ministros de la tesorería general lo que sigue.—En vista de la solicitud de D. Juan Manuel de Lasqueti, relativa á que se lleve adelante el contrato que celebró con el supremo gobierno en 15 de noviembre del año próximo pasado (*Recopilacion de ese año, página 584*) para la exportacion de mil barras de plata pasta, cuyo permiso se mandó suspender en 9 de setiembre último (*página 459*); y en vista tambien de las razones en que el interesado funda su solicitud, en la cual manifiesta ser ya muy corto el número de barras que le faltan que expor-

tar, el Exmo. Sr. presidente interino se ha servido acceder á la referida solicitud, concediendo á Lasqueti el permiso que pide, hasta completar el número de mil barras que se fijó en el mencionado contrato, tomándose las precauciones convenientes, á fin de que no excedan de dicho número.—Digolo á V SS. de orden de S. E. para los efectos correspondientes, dándome puntual aviso cuando se haya llenado el número de las mil barras expresadas.—Trasládolo á V S. de suprema orden para los fines consiguientes.—Insértolo á V S. para los efectos correspondientes." (*Habla con el Sr. comisario general de México, el cual en 6 de noviembre circuló esta disposición.*)

DIA 27.—*Ley. Sobre publicacion del decreto de bases constitucionales, y juramento de guardarlas.*

Art. 1. El gobierno dispondrá que la publicacion del decreto de bases constitucionales, se haga en el modo y forma mas solemne en todas las capitales que hasta hoy lo han sido de los estados, y en los demás pueblos de la república.—2. El presidente de la república prestará juramento ante el congreso general bajo la fórmula siguiente: *¡Jurais ante Dios guardar y hacer guardar las bases constitucionales sancionadas, por el actual congreso general?*—3. Todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, los individuos de las corporaciones, los gefes y empleados de oficinas, los gefes de milicia, oficiales y tropas prestarán juramento bajo la fórmula siguiente. *¡Jurais ante Dios obedecer, observar y hacer observar las bases constitucionales sancionadas por el actual*

congreso general?—(Se circuló en el mismo día por la secretaría de relaciones añadiendo):—En consecuencia, y para que el artículo 1.º de la ley anterior tenga todo su cumplimiento, manda el Exmo. Sr. presidente interino se observen los artículos siguientes.—1. La publicación de dicho decreto se verificará por bando nacional con la solemnidad que ha sido de costumbre en actos de esta clase. En esta capital marcharán á la cabeza el comandante general, el gobernador del distrito, seis regidores y dos alcaldes bajo de mazas, con el escribano respectivo: la artillería hará las salvas que para los actos de la mayor solemnidad previene la ordenanza, y habrá repiques á vuelo en todas las iglesias.—2. Debiendo prestar el Exmo. Sr. presidente interino el juramento que previene el artículo 2.º de esta ley, el día en que esto se verifique se cantará en la catedral de esta santa iglesia metropolitana un *Te Deum*, á cuyo acto asistirán todas las autoridades y corporaciones civiles y militares que acompañarán á S. E., y concluida esta ceremonia religiosa, de regreso al palacio nacional prestarán el juramento de que habla el artículo 3.º en manos del Exmo. Sr. presidente, los secretarios del despacho, el presidente de la suprema corte de justicia, los inspectores de milicia permanente y activa, el gobernador del distrito, el comandante general y los jefes de todas las oficinas generales. Las autoridades y empleados particulares del distrito lo prestarán ante el gobernador y ante los jefes sus respectivos subalternos. En este día y los dos siguientes se adornarán é iluminarán los edificios públicos y particulares, habrá repiques á vuelo en todas las iglesias, y músicas en los pa-

seos públicos.—3. En las capitales de los que ántes fueron estados, prestarán los gobernadores el juramento ante el presidente de la junta departamental; y así este como los individuos de dicha junta y los gefes de oficinas, lo verificarán ante los mismos gobernadores, como tambien los presidentes de los tribunales, y los demás ministros y empleados subalternos de ellos ante sus presidentes.—4. Los comandantes generales ó principales lo harán ante el presidente de la junta departamental y las tropas lo verificarán ante sus banderas ó estandartes.—5. Los generales en comision ó en cuartel lo prestarán ante los comandantes generales, y por lo que respecta á los oficiales retirados y sueltos, lo harán ante el comandante general ó principal, segun sea el lugar en que residan.—6. Los gobernadores dictarán sus providencias para que lo presten todas las autoridades y empleados de sus respectivos departamentos.—7. Los reverendos obispos otorgarán el mencionado juramento ante el dean ó dignidad que siga por su orden, á presencia de sus venerables cabildos, y los gobernadores de las mitras ánte el eclesiástico mas digno, entendiéndose esto por comision especial del supremo gobierno.—8. Los cabildos eclesiásticos y prelados de las religiones harán el juramento ante los reverendos obispos ó gobernadores de las mitras, ó ante el eclesiástico de mayor dignidad del lugar de su residencia —9. Los gefes políticos de los territorios, ó los que hagan sus veces, ante el ayuntamiento, y ante aquellos la diputacion provincial, el ayuntamiento y los gefes principales de las oficinas.—10. Todas las autoridades remitirán al supremo gobierno las actas autorizadas del juramento de sus su-

balternos por conducto de los gobernadores y gefes políticos.—[*Se publicó en bando de 30.*]

DIA 28. *Circular de la secretaría de relaciones.*

Que se verifique el cumplimiento de la prohibicion de extraer monumentos y antigüedades mexicanas.

Exmo. Sr.—El consul mexicano en Burdeos, me dice en nota de 24 de julio último lo que sigue. —Exmo. Sr.—Conforme á la declaracion hecha en esta aduana entre los objetos del cargamento que el buque francés, la joven Emilia condujo en su último viage, procedente de Veracruz, figuran dos cajas conteniendo antigüedades mexicanas, cuya estraccion de la república está prohibida por el artículo 41, (*Recopilacion de 1832 página 31*) de la ley de 16 de noviembre de 1827.—En esta virtud me apresuro á ponerlo en conocimiento de V. E. para que si S. E. el presidente lo dispone, se le dé la correspondiente orden por el ministerio de hacienda, á fin de que se vigile escrupulosamente por los empleados de las aduanas, el que no se extraigan unos objetos tan preciosos, pues de lo contrario se hará ilusoria la sabia disposicion de nuestros legisladores que al decretar tal prohibicion tuvieron sin duda presente el menoscabo que resultaria á la nacion, permitiendo la salida de los pocos monumentos que escaparon al furor devastador que sobrevino á la conquista.—Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. de orden del Exmo. Sr. presidente á fin de que por su secretaría se hagan las prevenciones convenientes á las aduanas.—(*Se comunicó por la secretaría de hacienda á la direccion general de*

rentas en 30, y esta oficina la circuló en 31 bajo el número 188 añadiendo:—Trasládolo á V. para que por esa aduana marítima y su resguardo, se cuide con la mayor vigilancia del puntual cumplimiento de dicha ley, bajo la mas estrecha responsabilidad, acusándome V. el recibo de esta circular.

DIA 29.—Ley.

Modo de juzgar á los ladrones homicidas y sus cómplices.

Art. 1.º —, Por ahora y entre tanto se arregla la administracion de justicia, serán juzgados en toda la república militarmente en consejo de guerra ordinario, cualesquiera ladrones, homicidas y todos sus cómplices de cualquiera clase, ya sean aprehendidos por la jurisdiccion militar, ya por la fuerza armada ó por la policía.—2. Se exceptúan del artículo anterior los ladrones rateros que deban ser juzgados en juicio verbal, los que fueren aprehendidos por la jurisdiccion ordinaria, ó por fuerza armada en auxilio de ella.—3. Los consejos de guerra ordinarios, á los que deberá asistir uno de los asesores, se sujetarán en la imposicion de las penas á las leyes comunes.—4. Si el comandante general del estado donde se aprehendan los delincuentes y se celebre el consejo de guerra ordinario no confirmare ó ejecutare la sentencia de éste, previa consulta del asesor, que deberá ser distinto del que asista al consejo, pasará desde luego el proceso al comandante general mas inmediato para la segunda revision; y así esta como la primera se verificarán dentro de tercero dia.—5. Los procesos que en el caso del artículo anterior de-

ban remitirse á esta comandancia general, se pasarán para su segunda revision al supremo tribunal de guerra y marina.—6. En la capital del distrito continuarán por ahora los jueces de letras asesorando á la comandancia general, despachando de toda preferencia las causas á que se contrahe esta ley.—7. En las capitales de los estados desempeñarán la asesoría de los comandantes generales los jueces de distrito y de primera instancia, si estos fueren letrados; y no siéndolo consultarán los asesores de los mismos juzgados de primera instancia.—8. Si hubiere algun inconveniente para el cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, los gobernadores nombrarán los asesores precisamente de los letrados empleados en la administracion de justicia de sus respectivos estados.—9. Los comandantes generales remitirán mensualmente al supremo gobierno por el ministerio de la guerra, listas circunstanciadas de dichas causas, con expresion de los reos, de sus delitos, de las fechas en que aquellas se comiencen, de la prision, y del estado que guarden.—(*Se circuló por la secretaría de justicia en el mismo dia, y se publicó en bando de 30 del mismo.*)

DIA 30.—*Ley. Sobre indultos.*

Para que los indultos sobre delitos comunes se entiendan concedidos, se necesita además de lo prevenido en la ley de 3 de abril de 834, el que concorra por lo ménos el voto de los dos tercios de los individuos presentes del congreso general.—(*Esta ley del dia 30 se circuló por la secretaría de justicia en esa propia fecha, y se publicó en bando de 1. ° de noviembre siguiente.*)

La ley de 3 de abril, que con equívoco se asienta haber sido del año de 1834, fué expedida en 1824, y es como sigue.

Que no se admita recurso alguno de indulto por la secretaría del congreso, si no es que venga instruido y apoyado con informe previo del supremo poder ejecutivo.

Circular de la secretaría de guerra.

Sobre envío de contingente de hombres.

Exmo. Sr.—Habiéndose circulado en agosto del año próximo pasado el reglamento formado para atender al reemplazo del ejército, según la ley de 25 de agosto de 1824, excitándose el celo y patriotismo de los Exmos. Sres. gobernadores de los estados, para que por lo mismo aprontasen el contingente de hombres correspondiente á la tercera parte de la fuerza del ejército, esta medida, sin embargo de haber sido recomendada, efectivamente no fué cumplida por todos con la puntualidad que correspondia, de lo que ha resultado que la falta de los cuerpos permanentes muy poco se ha aumentado, existiendo aun la mayor parte tan bajos, que algunos no son mas que cuadros que reproducirán utilidad al servicio siempre que se organicen, dándoseles la gente respectiva al completo de su fuerza.—Si en todos tiempos ha sido conveniente en la república la conservacion y fomento del ejército, en las actuales circunstancias es de absoluta necesidad para conservar la integridad del territorio mexicano, y repeler con las armas á los enemigos del orden y del reposo público, para los que no han sido suficientes á contenerlos los medios de

lenidad y dulzura de que ha usado con ellos el supremo gobierno. Por consiguiente, el Exmo. Sr. presidente interino para atender á tan sagrados deberes, se considera en la estrecha obligacion de procurar por todos los medios posibles, y conforme á sus atribuciones, el aumento de la fuerza militar, para que organizados los cuerpos con el que les corresponde por las leyes, contribuyan eficazmente con sus servicios á la conservacion de la paz y tranquilidad de la pátria.—Con tal objeto ha resuelto S. E. que para el dia 1.º del próximo diciembre, se apronte indefectiblemente por los Exmos. Sres. gobernadores, el número de hombres que designó á cada estado la ley de 25 de agosto de 1824, tomando al efecto las providencias propias de su resorte, y arreglándose al reglamento de 24 de agosto del año próximo pasado, para lo cual se pondrán de acuerdo con los Sres. comandantes generales, que les facilitarán los auxilios necesarios.—No duda el Exmo. Sr. presidente interino del celo y patriotismo de V. E. que obrará eficazmente para presentar en el expresado término el número de reemplazos que se le exigen, previniendo S. E. que luego que esté listo se sirva participarlo, para que se designen los cuerpos en que deban destinarse. Y como es de la mayor importancia que ésta resolucion sea cumplida exactamente y con todo empeño y eficacia, el supremo gobierno hace responsable á V. E. de los males que puedan seguirse á la pátria por no auxiliarlo con el contingente de hombres con la brevedad que exigen imperiosamente las circunstancias.—De orden de S. E. lo comunico á V. E. con la mayor recomendacion, para su puntual y debido cumplimiento, en la inteligencia de

que traslado esta resolucion á los Sres. comandantes generales, para que por su parte sea igualmente observada con la eficacia que corresponde.

Circular de la tesorería general.

Sobre envío de la cuenta general del undécimo año económico.

Sin embargo de lo prevenido en el art. 124 (*Recopilacion de agosto de 833, pág. 463*) del reglamento de 20 de julio de 831, hasta la fecha no se ha recibido la cuenta general del undécimo año económico de esa oficina y algunas de sus subalternas, habiendo corrido un mes mas del plazo que se designa en el mismo artículo. En tal concepto, esperamos de la eficacia de V S. active sus providencias para que á la mayor posible brevedad sean presentadas en esta tesorería general; acusándonos en lo pronto el recibo de esta circular.—(*Se comunicó en 3 de noviembre por la comisaría general de México á las oficinas de su conocimiento añadiendo:*)—Y lo traslado á V. para que si al tiempo de recibir esta no ha remitido la cuenta de esa oficina, la dirija precisamente á vuelta de correo, bajo su mas estrecha responsabilidad.

DIA 31.—Circular de la secretaría de guerra.

Que se excite á las tropas para la campaña contra los colonos de Tejas.

Largo tiempo estuvieron en posesion los ingratos colonos de Tejas de burlarse de las leyes de la nacion mexicana, á pesar de que esta les dió generosa acogida.

los abrigó en su seno, y les dispensó tantos ó mas beneficios que á sus propios hijos. Siempre que por las agitaciones del interior de la república la creyeron en estado de debilidad y de impotencia para contener sus demasías, estas se multiplicaron indefinidamente, reproduciendo insultos y mas insultos contra el pabellon y las armas nacionales. Cuando el orden felizmente se restablecía en el interior, simulaban hipócritamente una adhesión que no tenían á las instituciones de su pátria adoptiva. A la primera coyuntura volvian á sus agresiones, hacian por todo el litoral de Tejas el mas escandaloso contrabando, lanzaban á los empleados de nuestras aduanas, y aun batian á los destacamentos coros que los protegian en sus funciones. Para los colonos de Tejas el nombre de mexicano es y ha sido un nombre execrable, y no ha habido insulto ni violencia que no hayan sufrido nuestros compatriotas, hasta verse reducidos á la clase de extranjeros en el territorio de su misma pátria.—Los colonos de Tejas se han considerado tiempo há como un cuartel general de enemigos de la nacion, al que han sido llamados los vagos y aventureros de todo el mundo, para alzarse al fin contra el pueblo generoso que ha tolerado su insolencia. Esta ha llegado á su colmo, y se ha levantado el estandarte de la revclion, aspirándose descaradamente á arrebataarnos una parte de las mas preciosas de nuestro territorio. Cómplices son de esta maldad algunos aventureros del estado de la Luisiana, quienes fomentan estos disturbios y subministran recursos á los rebeldes. No tardará el mundo civilizado en aplicar el fallo merecido á una conducta tan infame, inconsecuente y detestable. Por

lo que toca al gobierno supremo, este conoce cuales son sus deberes, y sabrá cumplirlos. Los valientes, tantas veces vencedores de enemigos exteriores é interiores, marchan ya, y volarán á sostener en Tejas el pabellon y el decoro nacional, para castigar á los traidores, y favorecer á los que permanezcan fieles á sus juramentos, á sus deberes y á sus compromisos. En esta guerra nacional, tan injustamente provocada, la justicia y el poder están de nuestra parte: por la de los rebeldes el crimen, la usurpacion y la fea de la discordia, que intentan arrojar en la república para humillarla y envilecerla. Sus miras serán frustradas: la nacion es y será lo que debe ser, un pueblo grande y generoso, cuando se atacan vilmente sus fueros, su propiedad y sus derechos.—Haga V. un llamamiento á las tropas de su mando, y que se preparen en esta guerra extranjerá á reproducir brillantes testimonios de que son invencibles, como lo fueron en Tepenca, en Córdoba, en Aztecapotzalco, en la Huerta, Veracruz y Tampico de Tamaulipas.—El gobierno cree que ni un solo mexicano digno de este nombre, favorecerá la traicion de unos extrangeros rebeldes; pero si existiere por desgracia, en manos de V. está el poder y el deber de castigarlo.—Y de orden del Exmo. Sr. presidente interino la traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Circular de la secretaría de guerra.

Que los militares porten el uniforme y divisas arreglados á los modelos establecidos para cada arma.

Exmo. Sr.—El art. 1.º de la circular de 14 de febrero último [*Pág. 62*] previene expresamente, que en

todos los actos del servicio y asistencias de ley, se presenten los militares de cualquiera clase y graduacion que sean, con el uniforme que les está designado. Esta providencia dictada con el loable objeto de restablecer en los militares la decencia correspondiente á sus clases por el abandono que se habia observado, y para que en todos los actos del servicio se condujesen con la circunspeccion debida, no ha tenido su cumplimiento, pues ha llegado á saber el supremo gobierno que en las formaciones y guardias de esta plaza no se presentan todos con uniforme; otros lo verifican sin divisas, y algunos con levita y sombrero redondo. Semejante comportamiento es muy ageno del honor que debe caracterizar á los militares y propende á la desmoralizacion de la tropa, que advierte en los oficiales la falta de decoro con que concurren á aquellos actos, y el poco aprecio á las órdenes superiores. El Exmo. Sr. presidente interino no puede tolerar los abusos introducidos, faltándose á lo prevenido en las ordenanzas del ejército, y conservacion de la disciplina militar; y convencido de la necesidad que hay de corregir los abusos por medio de la uniformidad y arreglo en las clases de los cuerpos respectivos, se ha servido determinar que precisamente en todos los actos del servicio, se presenten los oficiales vestidos con el uniforme riguroso que les corresponda, portando las divisas é insignias pertenecientes á sus empleos, y que los uniformes se arreglen á los modelos establecidos para cada arma sin la menor distincion, evitando los gastos que se erogan por la variedad con que los usan muchos oficiales, y por último que en las formaciones se presenten con morrion segun está prevenido

en la ley de 6 de octubre de 1823.—[*Es equívoco: no es sino de 16 de octubre, y habla de esto el art. 12.*]—Como los deseos del Exmo. Sr. presidente interino al tomar esta medida, son los de extinguir los males expresados y que la disciplina militar se observe rigurosamente, encarga S. E. á los Sres. inspectores, comandantes generales y demás autoridades militares, que por su parte vigilen exactamente del cumplimiento de estas disposiciones, castigando conforme á sus atribuciones y con arreglo á las leyes, á los que las infrinjan, á fin de que de este modo se consiga la uniformidad en todas las clases del ejército, que es tan esencial para su completa organización.—[*Se circuló por la inspeccion de milicia permanente en 2 de noviembre. Sobre este asunto véase la circular de la inspeccion de milicia activa de 2 de setiembre del presente año pág. 422.*]

Providencia de la comandancia general de Querétaro.

Oficial que se da de baja.

Exmo. Sr.—Queda dado de baja en el ejército, conforme á la ley de desertores, el capitan graduado, teniente del batallón activo primero de México D. Marcello Alvarez; y al participarlo á V. E. para su debido conocimiento, le suplico se sirva mandar, si así fuere de su superior agrado, el que se le recojan los despachos que se llevó consigo al desertar para esa capital.—Dios y libertad. Querétaro octubre 31 de 1835.—*Eugenio Tolsa.*—Exmo. Sr. ministro de guerra y marina.
